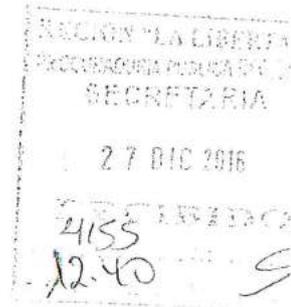


Lima 23 de diciembre de 2016

Señores

**Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad**  
Av. España N° 1800, distrito y provincia de Trujillo  
La Libertad.-



**Atte.:** Procurador Público Regional

**Ref.:** Caso Arbitral ad hoc: CONSORCIO VIAL SIMBAL VS. GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

**Contrato:** "N° 029-2015-GRLL-GRCO para el mejoramiento de la carretera Simbal - La Cuesta - Paranday - San Ignacio - Sinsicap - Collambay - Simbal, tramo Simbal - La Cuesta Km 0+000 al 20+000 Simbal Otuzco - La Libertad

**Asunto:** Notificación de la Resolución N° 06

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles la Resolución N° 06 emitida por el Tribunal Arbitral.

**Resolución N° 06**

Lima, 23 de diciembre de 2016.-

Puesto a despacho a la fecha; y **CONSIDERANDO:** **1)** Que, mediante Resolución N° 04, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día miércoles 28 de diciembre de 2016, a las 3:00 p.m, en la sede del arbitraje, Urb. Natasha Alta, Mz. M Lote 50, 3er nivel al costado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **2)** Que, al respecto, por una cuestión logística no se podrá realizar la referida Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en las oficinas de la Sede del arbitraje; **3)** Que, al respecto, y estando a sus facultades este Colegiado considera conveniente citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el mismo día y hora en que fueron citados, día **miércoles 28 de diciembre de 2016, a las 3:00 p.m.**; sin embargo se varía el lugar donde se realizará la diligencia, a las oficinas ubicadas en **Martínez de Compagnon 820 Urb. San Andrés Interior N° 101, Trujillo**; por lo que **SE RESUELVE: PRIMERO: VARÍESE** el lugar donde se realizará la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la que se llevará a cabo el día **miércoles 28 de diciembre de 2016, a las 3:00 p.m.** en las oficinas ubicadas en **Martínez de Compagnon 820 Urb. San Andrés Interior N° 101, Trujillo**; y **SEGUNDO: PRECÍSESE** a las partes que la variación antes indicada no supone la variación de la sede del arbitraje, por lo que deberán seguir presentando los escritos a la dirección indicada en el Acta de Instalación.-

Firmado por: Shurik Yabar Meza Presidente del Tribunal Arbitral; Juan Jashim Valdivieso Cerna, Árbitro; y Juan Manuel Fiestas Chunga, Árbitro.-

Lo que notifico conforme a Ley.  
Atentamente.

  
**ANDREE VILLENNA MATTA**  
Secretario Arbitral

Tribunal Arbitral:  
- Dr. Mario Silva López (Presidente)  
- Dra. Isabel Andrade Villavicencios  
- Dr. Juan Manuel Fiestas Chunga

Trujillo, 16 de diciembre del 2016

Señores:

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

Av. España N° 1800.

Ciudad.-

De mi consideración:



Es motivo de la presente saludarle y notificarle la Resolución N° 11 que a continuación se transcribe.

**RESOLUCIÓN N° 11**

Trujillo, 15 de diciembre del 2016

**VISTO EL ESCRITO** presentado por MB Ferrosur Hnos y CIA SAC (en adelante EL DEMANDANTE); y,

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución N° 10 se declaró la conclusión de la etapa de actuación de medios probatorios y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y la solicitud de informes orales, si lo estiman conveniente.

2° Que, mediante escrito de visto y dentro del plazo otorgado, EL DEMANDANTE cumple con presentar sus alegatos escritos y solicita se programe fecha y hora para formular el informe oral correspondiente; por lo tanto, corresponde citar a las partes a una Audiencia de Informes orales, que se llevará a cabo el día lunes 23 de enero del 2017, a las 11:00 a.m, en la sede arbitral, ubicada en Calle Martínez de Compagnón 820, San Andrés, distrito y provincia de Trujillo.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL ARBITRAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES; RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: TENER POR PRESENTADO los ALEGATOS ESCRITOS** de MB Ferrosur Hnos y CIA SAC

**SEGUNDO: CITAR a la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** para el día **lunes 23 de enero del 2017, a las 11:00 a.m**, en la sede arbitral, ubicada en Calle Martínez de Compagnón 820, San Andrés, distrito y provincia de Trujillo.

**FIRMADO POR: DR. MARIO SILVA LÓPEZ (Presidente del Tribunal Arbitral); DRA. ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS (Árbitro), DR. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA (Árbitro); ELENA ELIZABETH CARRASO SUÁREZ (Secretaria Arbitral)**

Sin otro particular, me despido de usted,

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
**Elena Elizabeth Carrasco Suárez**  
Secretaría Arbitral

Caso Arbitral  
EVENTUAL SERVIS S.A. – GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA  
LIBERTAD

Lima, 23 de noviembre del año 2016



Señores

**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

Av. España N° 1800

Trujillo.-

Atención: Procuraduría del Gobierno Regional de La Libertad

Referencia: Caso Arbitral EVENTUAL SERVIS. – GRTC DEL GOBIERNO REGIONAL  
DE LA LIBERTAD

De mi consideración:

Por especial pedido del Árbitro Único Miguel Santa Cruz Vital, encargado de resolver el caso de la referencia, cumpla con notificar una copia del laudo arbitral de derecho, expedido mediante Resolución N° 15 el día 23 de noviembre de 2016, la misma que consta de cuarenta y ocho (48) folios.

Atentamente,

  
**EDITH POMA LIMAS**  
**Secretaria Arbitral**

Adjunto: Laudo Arbitral del 23 de noviembre de 2016 (48 folios)

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EVENTUAL SERVIS S.A. CONTRA LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**

Resolución N° 15

Lima, veintitrés de noviembre del año 2016

**VISTOS:**

**I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. El 18 de junio de 2013, Eventual Servis S.A. (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Libertad (en adelante, ENTIDAD o DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 004-2013-GR-LL-GGR-GRTC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA" (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 432,000.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil con 00/100 Soles).
2. En la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje.

**II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

3. El 27 de mayo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.
4. Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección de la cual se deriva el CONTRATO, son normas aplicables al presente caso la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LEY)– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

derecho privado, como también lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se aplicará supletoriamente y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

**III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

5. Con fecha 10 de junio de 2015, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, exponiendo sus pretensiones y fundamentos tanto de hecho como de derecho.

**III.1 Pretensiones**

**Primera pretensión:** Que se declare nula la resolución del CONTRATO, cuya decisión fue tomada por la ENTIDAD. La misma que el DEMANDANTE considera contraria a derecho y carente de sustento.

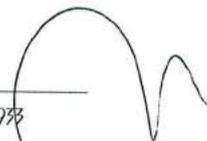
**Segunda pretensión:** Que se abone a su favor, por parte del DEMANDADO, una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la resolución contractual indicada, ascendente a la suma de S/100,000.00 (Cien mil y 00/100 Soles).

**III.2 Fundamentos de hecho**

6. El DEMANDANTE señala que, de acuerdo a la resolución Gerencial Regional N° 1459-2014-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2014, se declaró resuelta la relación contractual existente entre ambas partes. El CONTRATISTA afirma que la razón se debe a un supuesto incumplimiento dentro del término otorgado para este fin con las obligaciones cuya inobservancia le fue requerida por medio de la carta N° 002-2014 (20 de marzo de 2014), en la que se le daba cinco días hábiles para subsanar lo referente al presunto incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y de su reemplazo; como también las cartas N° 004-2014, N° 005-2014 y N° 006-2014 vinculadas a las supuestas sustracciones habidas en el denominado Almacén Harman y a la exigencia de devolución de ciertos bienes desaparecidos.
7. El DEMANDANTE considera que la decisión establecida en las cartas citadas es totalmente contraria a derecho pues no existe situación material alguna;

El soporte ideal para su arbitraje

157



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

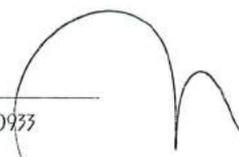
Miguel Santa Cruz Vital

que le sea imputable, ni se representó un justificante para tal hecho. Además, el CONTRATISTA menciona que en su momento sustentó y subsanó documentalmente lo requerido por la ENTIDAD —en cuanto al cambio del personal destacado— por lo que, tras ello, dicho requerimiento perdió toda eficacia y exigibilidad ya que el DEMANDADO consintió tácitamente la sustitución al haber perdido la necesaria inmediatez entre lo exigido y su decisión resolutoria (ocho meses después de que el personal sustituto viniera laborando).

Sobre la supuesta sustracción de bienes de la que se culpa al DEMANDANTE y de la inobservancia de obligación, identificada por el DEMANDADO, de devolución de tales bienes como causal de resolución

8. El CONTRATISTA refiere que una razón con la que se justifica la decisión resolutoria es que no se ha restituido una serie de bienes cuya devolución se le exigió, al habersele atribuido la responsabilidad directa en su aparente sustracción (autopartes de vehículos bajo custodia en el depósito de la misma). El DEMANDANTE manifiesta que la ENTIDAD pretende hacer que lo descrito se enmarque en el supuesto incumplimiento de la cláusula segunda del CONTRATO, la misma que a su entender es sumamente genérica y no describe situación concreta o puntual alguna.
9. El CONTRATISTA sostiene que la imputación, expuesta en el numeral anterior, se dio sin seguirse los mecanismos obligatorios e indagaciones previas señalados en el CONTRATO o en los términos de referencia. Agrega que al efecto de dicha acusación no median resultados de investigación policial o fiscal que determinen que, en efecto, al DEMANDANTE pudiera atribuírsele tales hechos o por negligencia o dolo, lo que desde sin necesidad de mayor análisis invalida en todos sus extremos la decisión resolutoria por este motivo.
10. El DEMANDANTE indica que se resolvió el CONTRATO por no haber devuelto los bienes que fueron sustraídos, acusando la ENTIDAD una responsabilidad por negligencia al no cuidarse debidamente dichos bienes, concluyendo aquello sin proceso de investigación policial reglamentado o establecido en el CONTRATO. El DEMANDANTE señala que la ENTIDAD no ha afirmado que se haya seguido el procedimiento establecido para este fin, sin tenerse en cuenta que no estaba el CONTRATISTA obligado a reponer absolutamente nada en tanto la responsabilidad de su empresa en los actos lesivos no se

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

halle debidamente establecida y no se siguió el mecanismo fijado en el numeral 3.4.2.8 de las bases del proceso respecto de este tipo de hechos. El DEMANDANTE resalta que para la ENTIDAD el requerimiento e intimación del cumplimiento de su presunta obligación inobservada, y que debía ser cumplida bajo apercibimiento de resolución contractual, se basaba únicamente en la exigencia de la devolución de los bienes sustraídos, hecho que implicaba el reconocimiento de responsabilidad por parte del CONTRATISTA en los hechos, sea por dolo o culpa inexcusable, lo que para la empresa no era así bajo ningún punto de vista.

- 11. Respecto al cuarto párrafo del precitado numeral 3.4.2.8 de la bases del proceso de selección, el DEMANDANTE colige que la obligación resarcitoria nace y, en consecuencia, es exigible y entendible como tal si se ha determinado en la investigación policial que el CONTRATISTA es responsable de ello por dolo o negligencia, siendo ello condición indispensable para que se pueda hablar de un deber de devolución que sea reclamable y compulsivo para el DEMANDANTE.

[...] la responsabilidad frente a un acto delictivo, pérdida, daño, robo o deterioro que pueda ocurrir en la GRTC-LL donde se presten los servicios quedará finalmente determinada por el resultado de la investigación policial. Si de la investigación policial se determina la falta de diligencia, falta de responsabilidad, negligencia, descuido o mal servicio de la empresa adjudicada, esta repondrá los bienes sustraídos o dañados.

- 12. El CONTRATISTA señala que el DEMANDADO le exigió la devolución de los bienes presuntamente sustraídos sin que se haya determinado en sede policial o fiscal que el DEMANDANTE es responsable de los hechos lesivos. Así, prosigue, la obligación de reposición no existe ni es legalmente válida en tanto no se cumplió el requisito fijado en las bases para que ello sea así; y — prosigue el DEMANDANTE— tampoco la inobservancia de la misma obligación apuntada por el DEMANDADO era motivo para que se determine la resolución del CONTRATO, acreditándose la plena nulidad de la decisión cuestionada en este extremo.

- 13. En consecuencia, el DEMANDANTE menciona que al no existir obligación de reposición por no generarse el requisito indispensable para ello, no incumplió

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

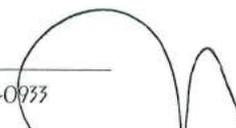
Miguel Santa Cruz Vital

la misma y, por ende, no se le podía resolver el CONTRATO por la inobservancia de un deber inexistente, desvirtuándose la decisión resolutoria basada en este extremo, contundente e incuestionable situación que el árbitro único debe tener en cuenta.

Sobre la supuesta sustitución del personal de vigilancia por agentes no idóneos y la presunta no cobertura de equipos e implementos, y de su improcedencia como causal de resolución al vulnerarse el principio de inmediatez en el contexto sancionador

14. El CONTRATISTA manifiesta que este extremo de la decisión resolutoria resulta ser el más "endeble", puesto que cuando se le requirió notarialmente el cumplimiento de las obligaciones presuntamente inobservadas (la asignación de personal calificado como no idóneo para la prestación del servicio por la aparente inobservancia de condiciones mínimas establecidas por las bases para este fin), su empresa demostró documentalmente que los agentes reemplazantes asignados cumplían a cabalidad con todas las condiciones exigidas por los términos, lo que fue luego documentalmente constatado por la ENTIDAD mediante el acta de fecha 24 de marzo de 2014, resultándole al DEMANDANTE curioso que la resolución se haya ejecutado ocho meses después del "supuesto" incumplimiento.
15. El DEMANDANTE sostiene que lo descrito en el numeral anterior no elude el hecho de que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones efectuado por el DEMANDADO es abiertamente ambiguo, pues se señala que se subsanen los "requerimientos mínimos faltantes" sin precisar al detalle los mismos. De esto, el CONTRATISTA expresa que no había omisión alguna que nos sea atribuible.
16. Asimismo, el CONTRATISTA indica que la carta notarial N° 002-2014-GR-LL-GGR-GRTC le solicitó subsanar los "requerimientos mínimos faltantes" sin detallarse cuáles eran estos. El DEMANDANTE menciona que lo anterior hace alusión a un "Acta de constatación de hechos" de la que tampoco se puede desprender la identificación de las omisiones que se le imputan. El DEMANDANTE refiere que, pese a ello, sin perjuicio de la ambigüedad e imprecisión de lo exigido —que subraya que limitaba severamente su derecho de defensa al no poder saber qué era lo que se nos pedía cumplir—, mediante las cartas N° 266-2014-GG-ESSA (21 de marzo de 2014) y N° 267-

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

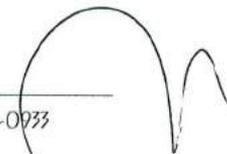
**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

2014-ESSA (24 de marzo de 2014), complementadas por las cartas 448-2014-GG-ESSA (15 de mayo de 2014) y 450-2014-GG-ESSA (25 de mayo de 2014), se subsanó toda posible omisión formal y documental que se le pudo atribuir en referencia a los agentes destacados al servicio, no existiendo en consecuencia situación material alguna que a criterio del CONTRATISTA haya quedado pendiente de resolver; máxime si se le confirió un plazo de cinco días para subsanar las falencias y dicho término concluyó sin que la ENTIDAD ejecutara la resolución contractual.

17. El DEMANDANTE manifiesta que, en el contexto del procedimiento de la resolución contractual, la controversia debe versar de modo excluyente y específico en lo que se le requiere cumplir por medio de la carta mencionada, siendo su contenido el marco de referencia del que se debe valer como contratista para subsanar las omisiones que se le imputan. Así, sostiene el DEMANDANTE que si en la carta se pide cubrir solo un punto, el contratista solamente debe orientar sus esfuerzos a cumplir dicho aspecto. Por lo tanto, el CONTRATISTA indica que la decisión resolutoria en caso de incumplimiento solo debe basarse en el no acatamiento de dicho punto, sin agregados, interpretaciones adicionales, extensivas o analógicas, al ser el procedimiento de resolución estrictamente formal y detallado.
18. En este orden de ideas, el DEMANDANTE señala que, al haberse cumplido el requerimiento de la carta 002-2014-GR-LL-GGR-GRTC, y al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya producido un nuevo requerimiento por parte del DEMANDADO en tal contexto o se haya resuelto el CONTRATO, entendió superado la supuesta omisión, continuándose como empresa con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
19. EL CONTRATISTA menciona que el hecho de que el DEMANDADO pretenda, ocho meses después del requerimiento y luego de haber aprobado tácitamente la subsanación efectuada, utilizar la referida causa de resolución acusando el incumplimiento a lo exigido, contraviene el más elemental principio de inmediatez y carece de validez material, puesto que si la obligación supuestamente incumplida era esencial y urgente e impedía la normal ejecución de las prestaciones habría de procedido a resolver de inmediato el CONTRATO de haberse considerado no satisfecho; y, sin haber perdido ocho meses después su eficacia como causal de disolución del vínculo contractual.

EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

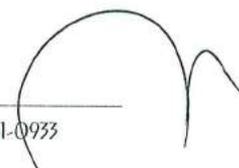
Miguel Santa Cruz Vital

20. El DEMANDANTE precisa que puede fácilmente advertirse que la supuesta omisión de obligaciones contractuales habría sido cometida ocho meses antes de cursarse a su empresa la carta de resolución del CONTRATO que se basa en dicha causal. Por tanto, el CONTRATISTA subraya que al ser la decisión de disolver el vínculo contractual facultad de la ENTIDAD, si ésta no adoptó la decisión de dar por resuelto el CONTRATO con posterioridad a la subsanación que el DEMANDANTE llevó a cabo dentro del plazo conferido para este fin, o en su defecto en un período razonable desde que conoció la falta, se debe considerar que ha renunciado a ese derecho y ha dado por aprobada la corrección de observaciones y por cumplido el requerimiento efectuado, inhabilitándose dicha causa como razón justificante de una decisión resolutoria.
21. De este modo, el DEMANDANTE sostiene que así como el incumplimiento de las obligaciones del contratista —que en el presente caso indica no las hubo— conlleva a que la Entidad tenga el derecho de requerir el cumplimiento de las mismas bajo apercibimiento resolutorio, la decisión de la demandada de no ejercerlo luego de que el requerido responda, determina la aprobación de las acciones correctivas o contestación de aquél y, por ende, la caducidad del derecho. El DEMANDANTE añade que la voluntad tácita de la Entidad, en ese sentido, se manifiesta cuando habiéndose respondido el requerimiento por parte del Contratista, deja transcurrir el tiempo sin reaccionar a dicho evento, entendiéndose que la entidad ha aprobado la actitud del administrado y ha tenido por satisfecha su pretensión. Es por eso que, concluye el CONTRATISTA, es imposible que luego de ocho meses se utilice la situación expuesta como causal de resolución del CONTRATO.

Sobre el sustento de la indemnización por daños y perjuicios solicitada

22. El DEMANDANTE indica que el CONTRATO hubiese seguido surtiendo sus plenos efectos hasta su culminación de no ser por la conducta de la ENTIDAD que el CONTRATISTA considera ilegal, al haber ésta disuelto el vínculo contractual injustificadamente; derivándose de la prestación de los servicios materia del mismo el derecho de cobrar la respectiva suma del periodo restante que según el CONTRATO faltaba para cubrir su monto global.

El soporte ideal para su arbitraje



154

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

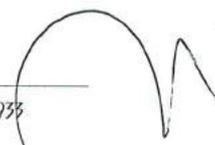
Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

23. Relacionado al numeral anterior, el CONTRATISTA señala que la continuidad en el tiempo del CONTRATO resuelto otorgaba el pleno elemento de determinabilidad que genera la existencia de la obligación resarcitoria, ya que los ingresos que conformaban la totalidad del CONTRATO se hubieran seguido percibiendo en tanto y en cuanto la causal que los interrumpió fue estricta responsabilidad del DEMANDADO.
24. El DEMANDANTE entiende que la obligación indemnizatoria parte de la ganancia o utilidad determinables dejadas de percibir como consecuencia de un hecho lesivo, como la frustración de un enriquecimiento patrimonial susceptible de ser concretado a raíz de un evento que se encuentre revestido de ilegalidad o ilicitud. El CONTRATISTA así menciona que en el presente caso se dan los requisitos que forman parte del supuesto fáctico de lo detallado al inicio de este numeral; por lo tanto, concluye el DEMANDANTE, puede comprobarse la plena procedencia del petitorio incoado en este extremo.
25. En primer término, el DEMANDANTE refiere que el hecho lesivo de cuya existencia se genera la obligación del DEMANDADO de pagar a favor de la empresa contratada la indemnización requerida es la resolución contractual operada por la ENTIDAD, la misma que es nula y carente de todo sustento jurídico.
26. El DEMANDANTE manifiesta que la condición de que la continuidad del servicio que se ejecutaba a favor del DEMANDADO sea interrumpida fue la decisión de la contraparte de resolver el CONTRATO. El DEMANDANTE alega que el efecto propio de la nulidad citado nunca existió, por lo que la ejecución de la prestación no debió interrumpirse.
27. El CONTRATISTA sostiene que una de las consecuencias propias de la nulidad es entender que el acto declarado nulo nunca surtió efectos y que todos los que se pudieron haber generado carecen asimismo de eficacia, por lo que la interrupción de la ejecución del servicio debe entenderse como jamás producida. Así, en ese contexto, el DEMANDANTE indica que la continuidad de su prestación no se hubiese comprometido, generándose por ello el pago que por el mismo correspondía. Bajo esa línea de análisis, el CONTRATISTA señala que el hecho lesivo es objetivo, demostrándose su existencia y su

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

---

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

condición de hecho generador de la pérdida patrimonial reclamada en el presente proceso.

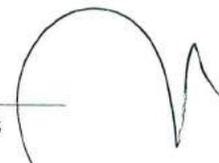
28. El DEMANDANTE menciona, asimismo, que el segundo elemento necesario para la exigibilidad del pago de la indemnización exigida lo constituye la probabilidad concreta del beneficio económico, en tanto ello implica acreditar la posibilidad de la generación de ganancias.
29. De ello, el DEMANDANTE refiere que en el presente caso existía un CONTRATO cuya vigencia se extendía hasta el mes de julio de 2015, el cual no adolecía de causa formal de invalidez y vinculaba a las partes en los términos y condiciones suscritos. El CONTRATISTA precisa que dicho elemento de naturaleza contractual creaba la suficiente condición de probabilidad como nexo causal para asegurar la continuidad de la prestación y la obligación de pago de la respectiva contraprestación.
30. El CONTRATISTA manifiesta que la probabilidad de beneficio económico era concreta en tanto éste se aseguraba por la existencia del CONTRATO, el que creaba una relación bilateral vinculante entre las partes, entendiéndose además que, como lo plantea el supuesto de hecho anteriormente indicado, los beneficios habrían subsistido en todo el período restante de no haber mediado la resolución del CONTRATO.
31. Según la posición del DEMANDANTE, sin perjuicio de lo expuesto, lo establecido por la doctrina<sup>1</sup> y reiterada jurisprudencia nacional<sup>2</sup>, para la procedencia de la obligación de indemnizar deben concurrir de modo copulativo y necesariamente los siguientes requisitos:
  - a) La antijuricidad de la conducta o del acto generador del daño (por inejecución de obligaciones o acto ilícito).
  - b) El daño causado.
  - c) La relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido
  - d) Los factores de atribución.

---

<sup>1</sup> ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. 2006. Cuarta Edición, p.89.

<sup>2</sup> Casación No.1072-2003-Ica.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

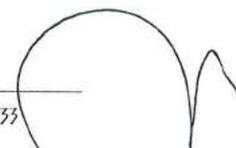
Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vifal

32. En este orden de ideas, el DEMANDANTE sostiene que si la situación fáctica que se atribuye como origen de la exigibilidad de retribuir el daño, de indemnizar, posee los elementos antes descritos, la consecuencia es la generación del deber jurídico del resarcimiento materia de la acción judicial que lo solicita. Por lo tanto, prosigue, de lo expuesto se desprende que en el presente caso se cumple estrictamente con el postulado en el numeral anterior.
33. El DEMANDANTE se pronuncia respecto al daño causado en el presente caso, indicando que tal y como se ha expuesto precedentemente, la indebida resolución contractual —que el CONTRATISTA identifica como hecho lesivo— generó consecuencias dañosas al frustrarse la cobranza de contraprestaciones que, de no mediar éste, se hubiesen cobrado, siendo consecuentemente objetiva la presencia del perjuicio para estos fines y cumpliéndose esta parte del supuesto requerido.
34. Respecto a la relación o nexo causal, el DEMANDANTE indica que en la presente controversia la obligación de indemnizarnos se ha generado como consecuencia directa de la resolución contractual pues, precisa, de no haberse producido esta última hubiese podido cobrar la contraprestación que correspondía por los meses restantes del CONTRATO. Agrega que para dicho cobro había que tener en cuenta la existencia de un vínculo causal —que el DEMANDANTE apunta como el no incremento de su patrimonio como efecto de la decisión adoptada por la ENTIDAD—, apareciendo la vinculación necesaria para que se pueda constituir la exigibilidad de la prestación indemnizatoria.
35. El DEMANDANTE prosigue considerando que, el DEMANDADO, al incurrir en la comisión del acto lesivo, generó el puente hipotético con el que se cumple el supuesto de hecho lesivo/daño, creando con ello el nexo causal que conecta la resolución del CONTRATO con la obligación resarcitoria de la ENTIDAD, máxime si se ha verificado que la ausencia de la decisión del DEMANDADO hubiere evitado la aparición de la indemnización que se reclama.
36. Sobre la antijuricidad de la conducta, el CONTRATISTA señala que, a afectos de que se geste el elemento iniciador de la exigencia indemnizatoria, ésta debe proceder de una acción u omisión que sea típica, antijurídica y

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

culpable, es decir, que tenga como origen el incumplimiento de una obligación o un acto contrario a ley. Es en ese sentido que el DEMANDANTE menciona que se ha probado de manera inapelable la nulidad del acto de resolución contractual por haberse ejecutado contrario a derecho; así la condición de antijuricidad se convalida en los términos descritos. En este orden de ideas, el CONTRATISTA refiere que la manifiesta nulidad de la resolución del CONTRATO se constituye en el medio probatorio de la antijuricidad de la conducta lesiva, con lo que se vulneró las disposiciones y procedimientos legales.

37. En cuanto al factor de atribución el CONTRATISTA manifiesta que la conducta lesiva como generadora de la obligación resarcitoria debe ser atribuible a la ENTIDAD, pues fue ésta la que resolvió el CONTRATO, existiendo a este fin las cartas notariales que lo demuestran.
38. El DEMANDANTE sostiene que, según lo expuesto, se ha demostrado que le corresponde la indemnización por daños y perjuicios.
39. Así, el CONTRATISTA indica que, en la medida en la que solo la pretensión indemnizatoria es cuantificable en dinero, la suma por la que se representa la misma es S/100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles), más los correspondientes intereses legales que se liquiden al momento de laudar.

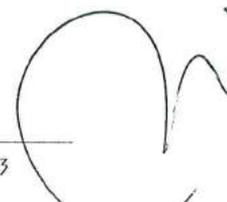
**III.3 Fundamentos de derecho**

40. El CONTRATISTA ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil y Código Procesal Civil que resulten aplicables, y supletoriamente en la LEY DE ARBITRAJE.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL**

41. Con fecha de 6 de agosto de 2015, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho.

El soporte ideal para su arbitraje



#### IV.1 Fundamentos de hecho

##### Respecto de la nulidad de Resolución del CONTRATO por incumplimiento de la obligaciones contractuales

42. El DEMANDADO sostiene que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública. Sin embargo, indica que dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
43. Así, El DEMANDADO señala que ante eventualidades como lo identificado en el numeral anterior, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, debido a la imposibilidad de ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.
44. La ENTIDAD menciona que respecto a lo expuesto, el artículo 169 del REGLAMENTO estipula que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. De ello, el DEMANDADO refiere que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la entidad puede ampliar los plazos, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en el caso de obras. Y que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
45. A su vez, el DEMANDADO considera pertinente citar el literal c) del artículo 40 de la Ley:

En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

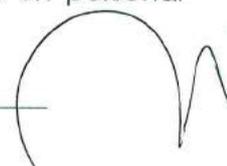
motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

46. Así, de las normativas citadas, el DEMANDADO refiere que cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, ésta quedará facultada para resolver el contrato.
47. En ese orden de ideas, el DEMANDADO expone que un contrato suscrito entonces puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la entidad.
48. Así, la ENTIDAD trae a acotación lo que dispone la cláusula vigésima del CONTRATO:

De ser el caso que el Contratista por motivos ajenos tuviere que sustituir al personal que actualmente este ejerciendo el servicio, deberá solicitar a la Entidad su autorización de cambio; para su evaluación y aprobación deberá cumplir con los requerimientos técnicos mínimos del objeto del proceso.

49. De lo citado, el DEMANDADO alega que según las especificaciones técnicas de las bases integradas del proceso de selección de concurso público N° 001-2013-GRLL-GGR/GRTC-CEPSLCP, el perfil del personal propuesto debía cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
  - No tener antecedentes policiales, penales y judiciales
  - Presentar copia de documento que acredite la experiencia en seguridad y vigilancia, mínima de (01) en labores de vigilancia o agente de seguridad
50. El DEMANDADO precisa que se estableció en los criterios de evaluación técnica que se otorgaría un puntaje de tres (3) puntos, sobre un personal

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

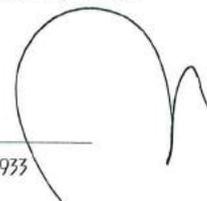
**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

propuesto (máximo de siete vigilantes) con experiencia mayor de tres años en seguridad y vigilancia, la cual debía ser acreditada. Así, la ENTIDAD manifiesta que el puntaje máximo lo obtuvo el DEMANDANTE por cumplir con dicho criterio que superaba el requerimiento técnico mínimo establecido en las bases.

51. En ese orden, el DEMANDADO apunta que, según informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, el CONTRATISTA iba efectuando el cambio del personal propuesto; sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del referido proceso de selección, toda vez que el nuevo personal no contaba con más de tres años de experiencia, sin documentos de antecedentes policiales, penales y judiciales, ni licencia para uso de armas.
52. En consecuencia, el DEMANDADO manifiesta que, conforme al artículo 169° del REGLAMENTO, solicitó al CONTRATISTA mediante carta notarial N° 002-2014-GRLL-GGR-GRCO, se sirva en el plazo máximo de cinco (5) días con cumplir con sus obligaciones contractuales (cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del nuevo personal propuesto, y lo relacionado con el equipo mínimo de comunicaciones) bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. De ello, el DEMANDADO indica que el CONTRATISTA no acogió dicha solicitud, según se aprecia en el contenido de las cartas N° 266-2014-GG-ESSA, N° 448-2014-GG-ESSA y N° 450-2014-GG-ESSA.
53. Para tales efectos, la ENTIDAD considera lo siguiente:
- a)** Según informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST los señores Mecola, Caballero Bustamante, Castro, Zapata y Leyva no cuentan con más de tres años de experiencia en seguridad y vigilancia, menos presentan documentos que acrediten dichas circunstancias.
- b)** Mediante carta N° 266-2014-GG-ESSA, se pretende acreditar la experiencia del:
- Personal de vigilancia, cuyos requerimientos técnicos mínimos no han sido observados en el informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST. (Como los señores Delgado, Díaz, Sáenz, Zapata.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

---

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

- Personal de vigilancia, el cual no han sido mencionado en el informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, tales como los señores Sosa, Cardoza y Nunton.

**c)** Mediante carta N° 448-2014-GG-ESSA se pretendió acreditar la experiencia del:

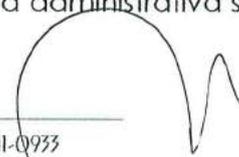
-Personal de vigilancia, que no fue mencionado en el informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST. Tales como el señor Ocampo, quien además no acredita contar con más de tres (3) años de experiencia en seguridad y vigilancia

**d)** Mediante carta N° 450-2014-GG-ESSA se pretendió acreditar la experiencia del:

- Personal de vigilancia, que no mencionado en el informe N° 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, como el caso del señor Jiménez.

54. Entonces, para el DEMANDADO resulta falsa la afirmación del CONTRATISTA al sostener que demostró documentalmente que los agentes reemplazantes asignados cumplían a cabalidad con todas las condiciones exigidas por los términos de referencia en cuanto a experiencia mínima. Sin embargo, la ENTIDAD sostiene que lo único que se llegó a constatar con el acta de fecha 21 de marzo de 2014 fue el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos relacionados con el equipo mínimo de comunicaciones.
55. La ENTIDAD señala que debe tenerse en consideración que el principio de inmediatez constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador. En virtud de este principio el DEMANDADO indica que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido.
56. En ese contexto, el DEMANDADO menciona que cuando a los trabajadores se les investiga por hechos que ameritan una sanción, tiene que respetarse el debido procedimiento, y ante una imputación de una falta administrativa su

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

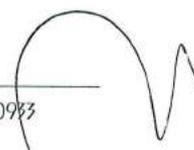
**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

empleador tiene la obligación de darle la oportunidad de que ejercite su derecho de defensa, dándole para que realice su descargo respectivo.

57. El DEMANDADO enfatiza que el principio de inmediatez es un principio eminentemente laboral, cuya aplicación al ámbito de las contrataciones que realizan las entidades del sector público para la adquisición de bienes, servicios u obras constituye una contradicción e incoherencia conceptual; acaso la infracción manifiesta más protuberante al objeto de la LEY y de su REGLAMENTO. Objeto que, prosigue, es el de maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades, de manera que éstas se efectúen en oportunamente y bajo las mejores condiciones, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4° de la LEY (entre ellos principio de eficiencia).
58. Siendo así, el DEMANDADO refiere que la contradicción más grave es defender la primacía de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para desconocer por la vía de la inmediatez su protección, produciendo un efecto similar a la prescripción del derecho. De ello, el DEMANDADO manifiesta que el CONTRATISTA pretende que dichas circunstancias acontezcan en el presente caso. Además, resalta que, con la adopción del principio de inmediatez en el ámbito de las contrataciones de bienes servicios y obras, se vulnera el debido proceso al permitirse el ejercicio de la acción, para concluir con la negativa de protección del derecho por haber sido ejercida fuera de un término razonable.
59. La ENTIDAD indica que la adopción del principio de inmediatez en el ámbito de las contrataciones que realiza el Estado es un ejercicio argumentativo equivocado, pues del deber del funcionario de proteger los derechos e intereses del Estado no se puede deducir que la tardanza en la solicitud inhiba la protección. Lo contrario implicaría, añade, transgredir el principio de proscripción del abuso del derecho, positivizado en artículo el 103 de La Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en virtud de los cuales se establecido que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.
60. Es así que para el DEMANDANDO resulta ser totalmente válido afirmar que no existe vicio de nulidad alguno que justifique dejar sin efecto la resolución

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

---

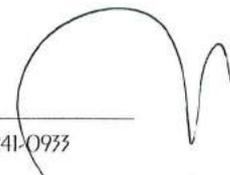
**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

del CONTRATO efectuada, por lo que debe desestimarse la tercera pretensión principal del DEMANDANTE.

61. Luego, respecto a la causal de resolución referida a la devolución de los bienes sustraídos, la ENTIDAD apunta que el DEMANDANTE argumenta que no se le puede imputar responsabilidad alguna toda vez que para ello se requería previamente la realización del procedimiento establecido en el numeral 3.4.2.8 de las bases integradas del proceso de selección de concurso público N° 001-2013-GRLL-GGR/GRTC-CEPSLCP. Asimismo, acota el DEMANDADO que su contraparte considera que, en consecuencia, no se le puede exigir la devolución de los bienes sustraídos toda vez que la investigación policial no concluye, afirmación que la sustenta con la presentación de la carta S/N de fecha 13 de enero de 2014.
62. De lo descrito, el DEMANDADO señala que la investigación policial se encuentra relacionada con los eventos ocurridos el 30 de noviembre de 2013, relacionado con el robo de dos vehículos combis; mientras que la devolución de los bienes sustraídos que requiere la ENTIDAD son otros bienes; circunstancias que pueden ser corroboradas en el informe N° 291-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, informe N° 21-2014-GR-LL-GGR/GRTC-SGT, así como en la copia de la denuncia que obra en el expediente administrativo s/n que sustentan la causal de la resolución del CONTRATO por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
63. De tal modo, la ENTIDAD menciona que el CONTRATISTA no ha presentado desde el 16 de septiembre de 2014 (fecha de notificación de la carta N° 074-2014-GRLL-GGR/GRTC) hasta la actualidad denuncia alguna respecto de la sustracción de las piezas de las unidades vehiculares de placa de rodaje N° T2V-956, N° T1M.843 y T2X-860; como si lo hiciera convenientemente en el caso del robo de las dos unidades vehiculares de placa de rodaje N° DIA-491 y A4Z-703.
64. De acuerdo a lo anterior, el DEMANDADO precisa que según lo establecido en el Numeral 15 de las condiciones generales de la póliza de seguro de deshonestidad de empleados N° 90006136, presentada por el DEMANDANTE para la suscripción del CONTRATO, se estableció que:

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

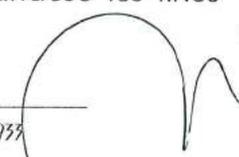
Miguel Santa Cruz Vital

En caso de siniestro, el Asegurado deberá informar a la Positiva el acaecimiento del siniestro dentro del plazo de tres (03) días desde que ocurrió o lo conoció [...], obligación que deberá cumplir aun en caso de que no se pretenda indemnización de ninguna clases. La Omisión o el retardo sólo son excusables si medio fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. El incumplimiento eximirá a la Positiva de toda responsabilidad.

[...] Asimismo, deberá adjuntar copia de las denuncias policiales y judiciales y justificar documentalmente la pérdida sufrida acreditando la preexistencia de los objetos sustraídos.

65. La ENTIDAD infiere que el DEMANDANTE tenía la obligación de formular la denuncia policial correspondientes, lo que no sucedió por lo que resultaría absurdo pretender que la responsabilidad frente a un acto delictivo, pérdida, daño, robo o deterioro ocurrida en la GRTC-LL —donde se prestan los servicios— sea determinada por el resultado de la investigación policial, cuando el DEMANDANTE, obligado a realizar la denuncia pertinente, no tuvo intención de ejercer dicha facultad, o sea de cumplir con dicha obligación. Por lo que desde ya, sostiene el DEMANDADO, se configura nuevamente un ejercicio abusivo del derecho.
66. El DEMANDADO expresa que la proscripción genérica es categórica desde el análisis constitucional: "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Detalla que la figura del abuso del derecho tiene la propiedad de lograr combatir el formalismo que sirve de cubierta para transgredir el orden jurídico constitucional. El DEMANDADO añade que el abuso del derecho presenta un conflicto entre las reglas que confieren atributos al titular de un derecho subjetivo y los principios que sirven de razones últimas para su ejercicio.
67. Para la ENTIDAD en el presente caso se han configurado el presupuesto del abuso de derecho, toda vez que el DEMANDANTE se valió de un derecho formalmente reconocido en el numeral 3.4.2.8 de las bases integradas del proceso de selección de concurso público N° 001-2013-GRLL-GGR/GRTC-CEPSLCP y en el numeral 15 de las condiciones generales de la póliza de seguro de deshonestidad de empleados N° 90006136, para eximirse de su responsabilidad de devolver los bienes sustraídos, desvirtuándose los fines

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

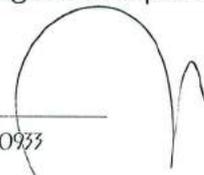
económicos y sociales por los que el ordenamiento reconoció el derecho invocado por el CONTRATISTA.

68. Es en el marco del argumento del ejercicio abusivo de un derecho en el que el DEMANDADO manifiesta que el CONTRATISTA ejerce dicho abuso de derecho al invocar la aplicación de principio de inmediatez, y eximir su responsabilidad frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales como es la acreditación de los requerimientos técnicos mínimos relacionados con la experiencia del personal de vigilancia propuesto.
69. En este sentido, el DEMANDADO sostiene que no existe vicio de nulidad alguno que justifique dejar sin efecto la resolución del CONTRATO, por lo que debe desestimarse la pretensión principal demandada por el CONTRATISTA.

Respecto de la indemnización por los daños y perjuicios

70. El DEMANDADO tiene en cuenta que el CONTRATISTA solicita que se ordene el pago del lucro cesante y daño emergente como indemnización de los daños y perjuicios, además de la retención innecesaria de su garantía. Al respecto, la ENTIDAD indica que la responsabilidad contractual proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor, el perjuicio que le causa el incumplimiento de contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Así, el DEMANDADO apunta que lo expuesto no implica que esté reconociendo expresamente haber causado daños a su contraparte.
71. La ENTIDAD menciona que la responsabilidad contractual supone una obligación anterior, la cual se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente. Añade que en la responsabilidad contractual la obligación de indemnizar es la sanción impuesta por la ley al incumplimiento de una obligación anterior, lo que constituye uno de los efectos de que la ley atribuye a la fuerza obligatoria de los contratos.
72. Respecto a los elementos comunes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, el DEMANDADO señala en dicho caso a la a) antijuricidad, b) la producción de un año, c) la culpa del agente y d) la relación causal entre la acción omisión y el daño. Así, postula la ENTIDAD que la ausencia de uno de los elementos antes mencionados evita que se configure el supuesto,

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

de responsabilidad civil contractual y, por ende, desaparece la obligación de indemnizar.

- 73. Es en ese sentido que el DEMANDADO refiere que, la resolución del CONTRATO se efectuó respetando el procedimiento establecido en el artículo 169 Del REGLAMENTO y en los límites establecidos en los artículos 167 y 168 del referido reglamento. De lo mencionado, la ENTIDAD alega que su accionar no resulta ser antijurídico, por lo que considera que debe desestimarse la primera pretensión accesoria formulada por el DEMANDANTE.
- 74. El DEMANDADO menciona que, en el supuesto negado que se considere que su accionar resulta ser antijurídico, no debe perderse de vista que todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto; esto implica, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrarlo. La ENTIDAD manifiesta que las circunstancias precisadas no han acontecido en el presente caso, puesto que el DEMANDANTE no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia del supuesto daño ocasionado por el DEMANDADO.
- 75. Por lo tanto, el DEMANDADO solicita que, en tanto el CONTRATISTA no cuenta con argumentos válidos para someter la controversia a arbitraje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la LEY DE ARBITRAJE, los costos del arbitraje sean asumidos por el DEMANDANTE.
- 76. Solicita así la ENTIDAD que la demanda interpuesta por el CONTRATISTA sea declarada infundada en todos sus extremos.

**IV.2 Fundamentos de derecho**

- 77. La ENTIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO. Además en lo establecido en el CONTRATO, la Ley Orgánica de Municipalidades, como también en la LEY DE ARBITRAJE, y en los dispositivos del Código Civil y Código Procesal Civil que resulten aplicables.

**V. DEL PROCESO ARBITRAL**

**V.1 De la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos**

- 78. Conforme a lo programado, el día 7 de septiembre del año 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de los representantes de ambas partes

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

79. En dicha oportunidad, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda en los términos siguientes:

**DE LA DEMANDA:**

**Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde declarar nula la resolución del Contrato, efectuada por la ENTIDAD.

**Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde ordenar a la ENTIDAD que abone a favor del DEMANDANTE el monto de S/ 100, 000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la resolución contractual.

**Costos y costas del proceso**

80. Adicionalmente, el Árbitro Único señaló que deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.
81. Igualmente, en la citada audiencia, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**Del DEMANDANTE**

Respecto del escrito "Interponemos Demanda Arbitral", ingresado el 10 de junio de 2015.

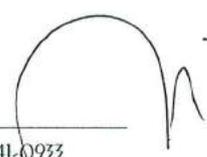
Se admitieron los medios de prueba signados del 1 al 6 del acápite "V.- MEDIOS PROBATORIOS".

**Del DEMANDADO**

Respecto del escrito N° 1 "Contesta demanda", ingresado el 6 de agosto de 2015

Se admitieron los medios de prueba ofrecidos en el acápite V "Medios Probatorios".

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

**V.2 De la audiencia de informes orales**

82. Con fecha 9 de marzo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en el que se otorgó el uso de la palabra a ambas partes a fin de que expusieran sus argumentos sobre los puntos controvertidos en el proceso.

**VI. CONSIDERANDO**

83. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes, la LEY y el REGLAMENTO;
- ii) en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii) el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
- iv) la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
- v) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin; y,
- vii) el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

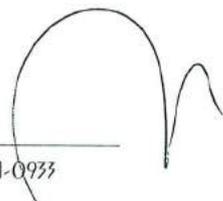
**Y CONSIDERANDO QUE:**

1. Conforme al Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos de fecha 7 de setiembre de 2015, se fijaron los siguientes puntos controvertidos, sobre los que el Árbitro Único emitirá pronunciamiento:

**"DE LA DEMANDA:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde declarar nula la resolución del Contrato No. 004-2013-GR-LL-GGR-GRTC, efectuada por la ENTIDAD.*

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar a la ENTIDAD que abone a favor del DEMANDANTE el monto de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la resolución contractual.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

2. Conforme se ha expuesto, el primer punto controvertido es el siguiente:

**"PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar nula la resolución del Contrato No. 004-2013-GR-LL-GGR-GRTC, efectuada por la ENTIDAD."

3. Son los argumentos del CONSORCIO los siguientes:

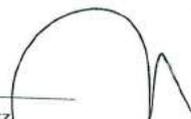
- a. Por Resolución Gerencial Regional No. 1459-2014-LL-GG/GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2014, notificada el 13 de noviembre se declaró resuelta la relación contractual, por no haber cumplido la ENTIDAD dentro del plazo otorgado con las observaciones contenidas en las Cartas No. 002-2014, 004-2014, 005-2014 y 006-2014.
- b. Dichas cartas contienen dos supuestos de incumplimiento diferentes, a saber: (i) la Carta 002-2014, se refiere al supuesto "incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y a su reemplazo"<sup>3</sup>.  
Por otro lado, (ii) las Cartas No. 004-2014, 005-2014 y 006-2014, se refieren "las supuestas sustracciones habidas en el denominado "Almacén Harman" y en la que se nos exige la devolución de ciertos bienes desaparecidos"<sup>4</sup>.
- c. En lo que respecta a "la supuestas sustracciones", se tiene que "la entidad resolvió el contrato porque no devolvimos los bienes que fueron sustraídos como consecuencia de nuestra "responsabilidad" por negligencia "al no cuidar debidamente los mismos"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Numeral 1 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Numeral 1 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>5</sup> Numeral 4 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vítal

Sin embargo, conforme al cuarto párrafo del numeral 3.4.2.8 de las Bases, se establece que previo a la reposición de bienes sustraídos o dañados, debe haber una investigación policial que determine la falta de diligencia, falta de responsabilidad, negligencia, descuido o mal servicio de la empresa adjudicada.

Como en este caso no hubo investigación policial previa que determinara responsabilidad alguna, se desvirtúa la decisión de resolver el contrato por esta causa.

- d. En lo que respecta al supuesto *"incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y a su reemplazo"*, se sostiene que la *"empresa demostró documentalmente que los agentes reemplazantes asignados cumplían a cabalidad TODAS LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA EN CUANTO A EXPERIENCIA MÍNIMA"*<sup>6</sup>.

Así, por medio de las Cartas No. 266-2014-GG-ESSA y 267-2014-ESSA (del 31 de marzo y 24 de marzo, respectivamente), complementadas por las cartas No. 448-2014-GG-ESSA y 450-2014-GG-ESSA (del 15 de mayo y 26 de mayo, respectivamente), *"se subsanó toda posible omisión (...) que nos pudiese ser atribuida"*<sup>7</sup>.

Adicionalmente a ello, se precisa que *"ocho meses después del requerimiento y luego de haber aprobado tácitamente la subsanación efectuada, utilizar esta causa de resolución señalando nuestro incumplimiento a lo exigido, contraviene el (...) principio de inmediatez"*<sup>8</sup>, por ello, dado el tiempo transcurrido *"se debería considerar que la administración ha renunciado a su derecho de sancionar al contratista"*<sup>9</sup>.

Frente a ello, son argumentos de la ENTIDAD:

- a. Que según el Informe No. 043-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST *"la empresa contratista venía efectuando el cambio de personal propuesto sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases"*<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Numeral 8 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>7</sup> Numeral 9 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>8</sup> Numeral 12 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>9</sup> Numeral 13 del literal A) del rubro Fundamentación fáctica del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Numeral 3.12 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Que, mediante Carta Notarial 002-2014-GRLL-GGR-GRCO se solicitó al contratista se sirva subsanar en el plazo máximo de 5 días con cumplir sus obligaciones relacionadas con la falta de cumplimiento de los requerimientos técnicos del nuevo personal propuesto, así como del equipo mínimo de comunicaciones<sup>11</sup>. Sin embargo, a pesar de lo manifestado, no se cumplió con acreditar que los agentes reemplazantes cumplieran a cabalidad con el requerimiento referido a experiencia mínima<sup>12</sup>.

En lo que respecta a la aplicación del principio de Inmediatez, se trata de un principio del derecho laboral, por lo que es una incoherencia conceptual aplicarlo en el ámbito de las contrataciones que realizan las entidades del sector público<sup>13</sup>, pues se evita que el funcionario público cumpla con su deber de proteger inmediatamente los derechos e intereses del Estado<sup>14</sup>.

b. Respecto a la devolución de los bienes sustraídos, se precisa que la empresa no ha presentado desde el 16 de septiembre de 2014 (fecha en que se notificó la Carta 074-2014-GRLL-GGR/GRTC) hasta la actualidad, denuncia alguna respecto de la sustracción de las piezas de las unidades vehiculares de placa de rodaje T2V-956, TIM-843 y T2X-860<sup>15</sup>.

Se precisa que según el numeral 15 de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro de deshonestidad de empleados No. 90006136 presentada para la suscripción del Contrato 004-2013-GR-LL-GGR-GRTC se estableció que a quien le asiste la obligación de formular la denuncia policial correspondiente es a la empresa, circunstancia que no ha acontecido en el presente caso<sup>16</sup>.

4. De lo manifestado por ambas partes, el Árbitro Único decidirá separadamente sobre cada uno de los incumplimientos imputados por la ENTIDAD, esto es:

a. Sobre el "incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y a su reemplazo".

<sup>11</sup> Numeral 3.13 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

<sup>12</sup> Numeral 3.14 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

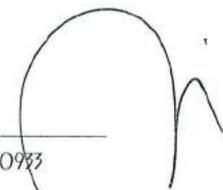
<sup>13</sup> Numeral 3.18 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

<sup>14</sup> Numeral 3.20 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

<sup>15</sup> Numeral 3.25 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

<sup>16</sup> Numeral 3.27 del escrito de contestación a la demanda arbitral.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

b. Sobre *"las supuestas sustracciones habidas en el denominado Almacén Harman"*.

Previamente, establecerá el marco contractual y legal sobre el que se debe regir el procedimiento de resolución del CONTRATO.

Sobre el proceso de resolución contractual.

5. La cláusula DÉCIMO CUARTA del CONTRATO establece:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado."

En relación a ello, los artículos mencionados de la LEY, nos dicen en parte pertinente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos  
(...)

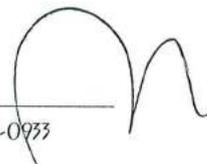
c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista (...)."

Por su parte, el REGLAMENTO, tenemos lo siguiente:

"Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Sanja Cruz Vital

encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

(...).

**Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...).

**Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

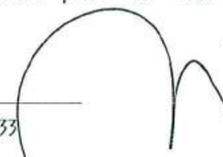
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)"

6. Como se puede apreciar, para que una entidad pueda proceder a la resolución de un contrato, se debe observar lo siguiente:
  - a. El contratista debe haber incumplido alguna de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.
  - b. En este caso, la entidad debe requerir al contratista para que subsane su incumplimiento. Dicho requerimiento debe hacerse por carta notarial a fin que el contratista satisfaga o subsane en un plazo no mayor a 5 días.
  - c. Si no ha habido subsanación o satisfacción, por parte del contratista, la entidad podrá resolver el contrato, mediante la remisión por la vía

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

Sobre el "incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y a su reemplazo".

7. El procedimiento de resolución del CONTRATO por esta causa fue el siguiente:

a. Supuesto incumplimiento y requerimiento hecho por la ENTIDAD.

Por Carta Notarial No. 002-2014-GR-LL-GGR-GRTC, de fecha 20 de marzo de 2014, y recepcionada por la DEMANDANTE el 22 de marzo, la ENTIDAD requirió a aquella a cumplir con sus obligaciones en el plazo máximo de 5 días hábiles.

En la Carta referida se imputó el incumplimiento de las cláusulas segunda<sup>17</sup> y vigésima<sup>18</sup> del CONTRATO.

Como medios de prueba, la ENTIDAD adjuntó los siguientes documentos:

- "Acta de Verificación del Personal de la empresa Eventual Servis S.A. que viene prestando servicios de vigilancia en las instalaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad a partir del 02 de julio 2013 a la fecha"<sup>19</sup>, de fecha 23 de enero de 2014 entre representantes de la ENTIDAD y la DEMANDANTE.

<sup>17</sup> "CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO.

El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la GRTC-LL, conforme a los Términos de Referencia.

El CONTRATISTA se compromete cumplir con las mejoras del servicios mediante:

- Dos (02) cámaras de video y un monitor en perfecto estado de funcionamiento y presentación, durante todo el período de vigencia del contrato y sin costo alguno a LA ENTIDAD, las mismas que serán ubicados previa coordinación.
- Proporcionar mínimo dos (02) detectores de metal manual.
- Proporcionar mínimo dos (02) espejos retrovisores.

(...)

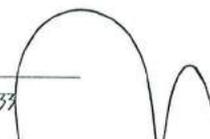
Así mismo, EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo ofrecido en su propuesta técnica y económica y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección y en la formalización del contrato."

<sup>18</sup> "CLÁUSULA VIGÉSIMA: CAMBIO DE PERSONAL.

De ser el caso que el CONTRATISTA, por motivos ajenos tuviere que sustituir al personal que actualmente este ejerciendo el servicio, deberá solicitar a la ENTIDAD su autorización de cambio; para su evaluación y aprobación deberá cumplir con los requerimientos técnicos mínimos del objeto del proceso."

<sup>19</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de contestación a la demanda como Anexo 1.h.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

- "Acta de constatación de hechos" de fecha 14 de marzo de 2014, realizada con Notario Apolonio De Bracamonte Morales.

b. Subsanación hecha por la DEMANDANTE.

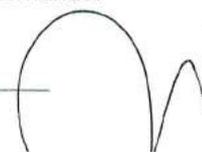
Conforme sostiene la DEMANDANTE el requerimiento hecho por la ENTIDAD fue subsanado por las siguientes comunicaciones:

- Carta No. 266-2014-GG-ESSA<sup>20</sup>, presentada a la ENTIDAD el 24 de marzo de 2014, dentro del plazo conferido.  
Allí se especifica que *"se hace llegar los Currículums Vitae documentados, del Personal de Vigilancia que está prestando servicio dentro de sus instalaciones; el mismo que cumple con el perfil solicitado"*.
- Carta No. 267-2014-GG-ESSA<sup>21</sup>, presentada el 25 de marzo de 2014, dentro del plazo conferido.  
En dicha carta se especifica: *"hago conocer a usted el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, solicitando se efectúe una verificación in situ en día y hora que su despacho determine con el propósito de constatar que nuestra empresa está brindando el servicio de vigilancia en estricto respeto a lo estipulado en el contrato (...)"*.
- Además, la DEMANDANTE indica que, de modo complementario, se subsanaron las observaciones con:
  - La carta No. 448-2014-GG-ESSA, entregada a la ENTIDAD el 15 de mayo, y en la que se presentó a un nuevo agente de seguridad que cumple con el perfil solicitado en el CONTRATO, y que sería destacado en la ENTIDAD en reemplazo de otro agente de seguridad.
  - La Carta No. 450-2014-GG-ESSA, entregada a la ENTIDAD el 26 de mayo, y en la que se presentó a dos nuevos agentes de seguridad que cumplen con el perfil solicitado en el

<sup>20</sup> Medio probatorio adjunto en el escrito de demanda y en el escrito de contestación a la demanda.

<sup>21</sup> Medio probatorio adjunto en el escrito de demanda y en el escrito de contestación a la demanda.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

CONTRATO, a ser destacados en la ENTIDAD, en reemplazo de otros dos agente de seguridad.

c. Pronunciamiento de la ENTIDAD a la subsanación presentada por la DEMANDANTE y resolución del CONTRATO.

- Mediante Informe No. 112-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, de fecha 28 de marzo de 2014<sup>22</sup>, se emitió un pronunciamiento sobre las Cartas 266-2014-GG-ESSA y 267-2014-GG-ESSA, y en el cual se informó lo siguiente:
  - Que algunos agentes del personal de vigilancia de la DEMANDANTE no tienen la documentación de antecedentes policiales, judiciales y penales, que es documentación obligatoria de presentar conforme a las bases de la propuesta técnica<sup>23</sup>.
  - Que un agente del personal de vigilancia de la DEMANDANTE no tiene 3 años de experiencia laboral, sino 2 años 11 meses de experiencia<sup>24</sup>.
  - Que se concluye que la DEMANDANTE está incumpliendo el CONTRATO por lo que se debe considerar la resolución del mismo.
  - Es de notar que a este informe se adjunta el proyecto de resolución administrativa para resolver el CONTRATO.
  
- Mediante Informe No. 190-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, de fecha 28 de mayo de 2014<sup>25</sup>, se emitió un pronunciamiento sobre las Cartas 448-2014-GG-ESSA y 450-2014-GG-ESSA:
  - En relación a la Carta 448-2014-GG-ESSA, se informa que el agente presentado para reemplazo no cumple con los tres años mínimos de experiencia en el servicio de vigilancia y no se presenta el certificado de antecedente penal, policial y judicial, con lo que se incumple con el CONTRATO.

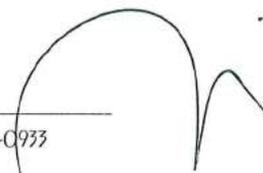
<sup>22</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de contestación a la demanda.

<sup>23</sup> Informe No. 112-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, de fecha 28 de marzo de 2014.

<sup>24</sup> Informe No. 112-2014-GR-LL-GGR/GRTC-DA-ABAST, de fecha 28 de marzo de 2014.

<sup>25</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de contestación a la demanda.

El soporte ideal para su arbitraje



143

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vitral

- En relación a la Carta 450-2014-GG-ESSA, se informa que tampoco se presentan los certificados de antecedente penal, policial y judicial de los agentes que se presentan para reemplazo, con lo que también se incumple con el CONTRATO.
- Mediante Oficio No. 259-2014-GRLL-GGR-GRTC/DA de fecha 30 de mayo de 2014<sup>26</sup>, se alcanza al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad el expediente administrativo *"para que su despacho, previa evaluación disponga la emisión de Resolución Gerencial Regional, que disponga la RESOLUCIÓN DE CONTRATO con la empresa EVENTUAL SERVIS S.A."*
- Por Resolución Gerencial Regional No. 1459-2014-GR-LL-GGR/GRTC (en adelante la RESOLUCIÓN), de fecha 12 de noviembre de 2014, se decidió resolver el CONTRATO.  
La RESOLUCIÓN fue notificada notarialmente a la DEMANDANTE el 14 de noviembre de 2014, por Carta No. 007-2014-GRLL-GGR/GRTC.

8. Como ya se ha referido, la DEMANDANTE centra su defensa en dos argumentos:

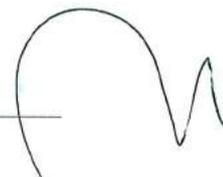
- a. Que se ha afectado el principio de inmediatez.
- b. Por Cartas 266-2014-GG-ESSA, 267-2014-ESSA, 448-2014-GG-ESSA y 450-2014-GG-ESSA, se subsanó toda posible infracción o incumplimiento al CONTRATO.

9. El primer argumento a ser revisado es el referido a si el hecho de haber transcurrido casi 8 meses entre la subsanación hecha por la DEMANDANTE (24 y 25 de marzo de 2014) y la notificación de la decisión de resolver el CONTRATO, por parte de la ENTIDAD (14 de noviembre de 2014), afecta el denominado principio de inmediatez, por lo que devendría en ineficaz o ilegal la decisión de la administración de resolver el CONTRATO, entendiendo que la demora ha sido excesiva y hasta dañina para la DEMANDANTE.

Como se puede apreciar, el transcurso de un tiempo excesivo en resolver el CONTRATO sería, a criterio de la DEMANDANTE, una condición de invalidez

<sup>26</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de contestación a la demanda.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

de la decisión de resolver el CONTRATO, por lo que ello será materia de análisis.

Dicho ello, y para estos efectos, está probado lo siguiente:

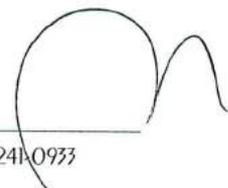
- c. La ENTIDAD requirió a la DEMANDANTE cumplir con sus obligaciones contractuales el 22 de marzo de 2014, otorgándole 5 días hábiles para subsanar ello.
- d. Los días 24 y 25 de marzo, 15 y 26 de mayo, de 2014, la DEMANDANTE presentó a la ENTIDAD sus respuestas subsanado el requerimiento hecho por la ENTIDAD.
- e. El 14 de noviembre de 2014 la ENTIDAD notifica a la DEMANDANTE, su decisión de resolver el CONTRATO.

Sostiene la DEMANDANTE que el hecho de haber transcurrido tanto tiempo - casi 8 meses, como se acredita en el considerando anterior- entre la fecha en que presentó su subsanación, y la fecha en que la ENTIDAD notificó su decisión de resolver el CONTRATO, afecta el principio de inmediatez, con lo cual la resolución del CONTRATO no es válida.

Sin embargo, a criterio del Árbitro Único estima que resultan aplicables para este caso otros principios que, del mismo modo, hacen que el excesivo transcurso del tiempo torne en ilegal la decisión de resolver el CONTRATO. En efecto, tenemos así al Principio de confianza legítima y la Teoría de los actos propios, en cuya virtud a nadie le es legítimo desconocer las acciones que ha venido desarrollando, y que han generado buena fe en la contraparte, pues de ser así, quien incurre en dicha contradicción sufre la pérdida completa de amparo legal.

10. En efecto, el Árbitro Único estima que el comportamiento de la ENTIDAD, entre el tiempo en que recibió la subsanación de la DEMANDANTE (24 y 25 de marzo de 2014), y decidió notificar su decisión de resolver el CONTRATO ha sido contradictoria y ha afectado la denominada Teoría de los actos propios, la misma que según CASTILLO FREYRE y SABROSO MINAYA, se trata de una teoría que está conceptualizada como una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza<sup>27</sup>.

Para el autor COMPAGNUCCI DE CASO, la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, no siendo posible permitir que asuman pautas de conducta que susciten expectativas o confianza en un desarrollo ulterior y luego se contradiga al efectuar un reclamo judicial<sup>28</sup>.

En el mismo sentido, Díez-Picazo:

*"la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. (...), desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del Principio de la Buena Fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente"<sup>29</sup> (subrayado agregado)*

Como se aprecia, la Teoría de los Actos Propios está identificada con el respeto al principio de buena fe, pues dicha teoría sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto<sup>30</sup>. Agrega MOISSET DE ESPANÉS que *"repugna al más elemental sentido de justicia el que un litigante pretenda maliciosamente negar lo que antes ha afirmado"*<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita, *La teoría de los actos propios*, Lima, Palestra, 2006, p. 63

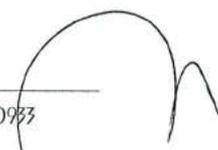
<sup>28</sup> Citado por CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita, op. cit., p. 62

<sup>29</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, *La Doctrina de los Actos Propios: Un estudio crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona, Bosch, 1963, p. 193.

<sup>30</sup> BORDA, Alejandro, *La teoría de los actos propios*, Buenos Aires, LexisNexis, Abeledo-Perrot, 2005, p. 55

<sup>31</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *La doctrina de los actos propios*. En: Sentencia del Primer Pleno Casatorio Civil, Casación 1465-97- Cajamarca, de fecha 22 de enero de 2008, p. 47

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Precisamente, la conducta contradictoria no puede ser amparada por el derecho:

*"la conducta anterior ha generado – según el sentido objetivo que de ella se desprende - confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen."*<sup>32</sup>

En el presente caso, y a criterio del Árbitro Único, el obrar incoherente es mostrado por la ENTIDAD, quien luego de casi ocho (8) meses de venir aceptando la ejecución del CONTRATO, deja entender que la subsanación presentada por el la DEMANDANTE ha sido satisfactoria a su criterio.

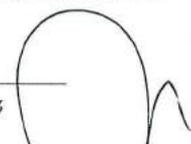
En efecto, luego de la subsanación presentada por la DEMANDANTE, la ENTIDAD no ha alegado, dentro del proceso, haber procedido a suspender la ejecución del CONTRATO, lo que permite suponer válidamente que se decidió continuar con la ejecución del mismo, permitiendo que la DEMANDANTE preste los servicios de seguridad para los que fue contratada sin ningún inconveniente, por casi 8 meses.

Así, se colige que a los agentes de la DEMANDANTE, encargados de prestar seguridad en las instalaciones de la ENTIDAD, no se les impidió el ingreso a las instalaciones de ésta, por el contrario, se les permitía el ingreso y el libre desarrollo de sus labores, ello a pesar que, como hemos visto, ya se había puesto en conocimiento del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de la ENTIDAD el Oficio No. 259-2014-GRLL-GGR-GRTC/DA de fecha 30 de mayo de 2014, en el que se le comunicó que "previa evaluación" se "disponga la emisión de Resolución Gerencial Regional, que disponga la RESOLUCIÓN DE CONTRATO con la empresa EVENTUAL SERVIS S.A."

El silencio de la referida Gerencia Regional, extendido por más de 6 meses, a criterio del Árbitro Único, aunado a la normal ejecución del CONTRATO –lo que implica que la ENTIDAD fue cumpliendo sus obligaciones contractuales

<sup>32</sup> MORELLO, Augusto, *Dinámica del Contrato – Enfoques*, Buenos Aires, Librería Editorial Platense, 1985, p. 59.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

con normalidad-, generó la fundada confianza en que la subsanación presentada por la DEMANDANTE fue suficiente para no resolver el CONTRATO.

Por ello, el hecho que casi ocho (8) meses después de la subsanación presentada por la DEMANDANTE, al requerimiento notarial hecho por la ENTIDAD, no hace más que contravenir los actos propios que válidamente realizó la ENTIDAD de cumplir el CONTRATO. Por tanto, la actitud contradictoria o incoherente de la ENTIDAD no debe tener efecto jurídico alguno, por afectar el principio de buena fe que debe presidir no sólo la negociación y celebración de los contratos, sino, además, su ejecución, como en el presente caso. A este respecto, el Código Civil establece:

*Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*

Precisamente, como se ha mencionado antes, el principio de buena fe no debe ser afectado por la conducta de la ENTIDAD, la cual luego de casi 8 meses de silencio generó, a criterio del Árbitro Único, la fundada confianza en que la subsanación fue suficiente para no resolver el CONTRATO. Ello queda corroborado, con la emisión de informes o recomendaciones internas -como el Oficio No. 259-2014-GRLL-GGR-GRTC/DA de fecha 30 de mayo de 2014-en el que se ponía en manos del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de la ENTIDAD la "previa evaluación" de resolver o no el CONTRATO.

En este sentido, la resolución del CONTRATO por esta causal -que hemos dado en denominar "*incumplimiento de los requisitos documentales del personal ofrecido y destacado y a su reemplazo*"- es nula.

Sobre "las supuestas sustracciones habidas en el denominado Almacén Harman".

11. El procedimiento de resolución del CONTRATO por esta causa fue como sigue:

a. Supuesto incumplimiento y requerimiento hecho por la ENTIDAD.

- Por Carta Notarial No. 04-2014-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 16 de septiembre de 2014, la ENTIDAD otorgó a la DEMANDANTE "*un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que efectúe la devolución de los bienes faltantes en el vehículo de placa de rodaje*

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

*T2V-956 cuya placa anterior es la RD-5234 (...), caso contrario se encuentra inmerso en causal de resolución de contrato*<sup>33</sup>.

Como medios de prueba, la ENTIDAD se sustenta en los informes No. 291-2014-GRLL-GGR/GRTC-DA-ABAST, de fecha 17 de julio de 2014, y No. 241-2014-GRLL-GGR/GRTC-DA-ABST., de fecha 27 de junio de 2014, en los que se manifiesta lo siguiente:

- Que del vehículo de placa rodaje T2V-956, internado en el depósito Harman, ha sido sustraído el auto radio marca Pioneer, y la computadora que monitorea el funcionamiento del vehículo ha sido cambiada.
  - Que existe responsabilidad de la DEMANDANTE a su "deber de cuidado" y "falta administrativa con consecuencias penales" al pretender hacer creer que la boleta de internamiento pertenecería al vehículo de placa RD-5234, apareciendo las firmas de la "autoridad competente" y "representante de PNP" "totalmente diferentes al acta de control No. 0005450 de fecha 30.12.2013".
  - Existe mérito suficiente para obligar a la DEMANDANTE a que devuelva lo sustraído.
- Por Carta Notarial No. 006-2014-GRLL-GGR/GRTC, entregada a la DEMANDANTE el 29 de octubre de 2014, la ENTIDAD otorgó a la DEMANDANTE "un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que efectúe la devolución de los bienes faltantes en los vehículos de placa de rodaje TIM-843, T2X-860 y T2Z-164 (...), caso contrario se le comunica que se encuentra inmerso en causal de resolución de contrato"<sup>34</sup>.

Como medio de prueba, la ENTIDAD se sustenta en el informe No. 21-2014-GR-LL-GGR/GRTC-SGT, de fecha 25 de setiembre de 2014, en el que se establece lo siguiente:

- Que a los vehículos de placa rodaje TIM-843, T2X-860 y T2Z-164, les falta las piezas que allí se indican.

<sup>33</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de demanda y de contestación de la demanda arbitral

<sup>34</sup> Medio probatorio adjunto al escrito de demanda y de contestación de la demanda arbitral.

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

- Que faltan las boletas de internamiento de los vehículos de placa de rodaje T1M-843, T2X-860.
- Que la custodia de dichas unidades corre a cuenta de la DEMANDANTE, por lo que se sigue "se tome las acciones administrativas y legales a que hubiere lugar".

b. Subsanación hecha por la DEMANDANTE.

- Carta de fecha 2 de octubre de 2014, entregada a la ENTIDAD el 3 de octubre de 2014, en respuesta a la Carta Notarial No. 04-2014-GRLL-GGR/GRTC.

Allí se manifiesta que la ENTIDAD no ha cumplido con iniciar una investigación policial "promovida por quien resulte agraviado desde el mismo momentos de producidos los hechos".

En respuesta a ello, por la Carta Notarial No. 005-2014-GRLL-GGR/GRTC, recibida por la DEMANDANTE el 17 de octubre de 2014, la ENTIDAD manifiesta que la obligación de iniciar la investigación policial no es de ella, sino de la DEMANDANTE, pues así lo establece la Póliza de Seguro de Deshonestidad No. 90006136, con vencimiento al 12 de junio de 2015, conforme al artículo 4 de la misma, al tener la DEMANDANTE la calidad de "asegurado", otorgándosele un nuevo plazo de 5 días hábiles para que devuelva los bienes faltantes del vehículo de placa de rodaje T2V-956 (antes RD-5234).

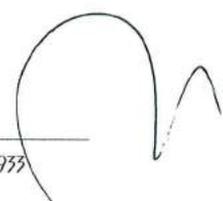
- Carta de fecha 31 de octubre de 2014, entregada a la ENTIDAD el 3 de noviembre de 2014, en respuesta a la Carta Notarial No. 006-2014-GRLL-GGR/GRTC.

Allí se manifiesta que la ENTIDAD no ha cumplido con demostrar que se han incumplido procedimientos mínimos de seguridad y vigilancia.

c. Pronunciamiento de la ENTIDAD a las subsanaciones presentadas por la DEMANDANTE y resolución del CONTRATO.

Por Carta No. 007-2014-GRLL-GGR/GRTC, la ENTIDAD notifica el 14 de noviembre de 2014 la Resolución No. 1459-2014-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de noviembre (en adelante, la RESOLUCIÓN).

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vítal

Las razones para proceder a la resolución del CONTRATO son las siguientes:

- Con respecto a la unidad vehicular T2V-956 (antes RD-5234), se tiene que fue internada con boleta de internamiento de fecha 30 de diciembre de 2013, en mérito al Acta de Control D-No. 0005450 *"en la que figura que el vehículo ha entrado en buen estado con motor operativo, la parte interior se encuentra cerrada y parte exterior completa, con la constancia que realiza la Inspectora Echevarría Neira de que el chofer Reyes Cruz Angel se negó a firmar las Actas del citado vehículo, lo que se considera como un hecho a valorar dentro del procedimiento"*<sup>35</sup>.
- Con respecto a la unidad vehicular T1M-843 fue *"internado con Boleta de Internamiento según se aprecia del contenido del Acta de Control B-No. 0005750 de fecha 8 de julio de 2013 (...) y se corrobora (...) que el vehículo ha sido internado en el Depósito del Óvalo de la Marina (...)"*<sup>36</sup>.
- Con respecto a la unidad vehicular T2X-860 fue *"internado con Boleta de Internamiento (...) en mérito al Acta de Control C-No. 0005310 (...), en la que figura que el vehículo ha entrado en regular estado con motor operativo, la parte interior se encuentra cerrada y la parte exterior completa, y se corrobora (...) que el vehículo ha sido internado en el Depósito del Óvalo de la Marina (...)"*<sup>37</sup>.

12. Pues bien, conforme a lo expuesto se tiene lo siguiente:

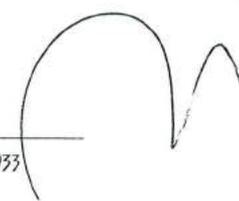
- a. La ENTIDAD sostiene que la DEMANDANTE ha incumplido con su deber de seguridad y le solicita la devolución de diversas piezas faltantes de vehículos, bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO. Ello se corrobora de las cartas notariales 004-2014-GRLL-GGR/GRTC, 005-2014-GRLL-GGR/GRTC y 006-2014-GRLL-GGR/GRTC.
- b. La DEMANDANTE sostiene que debe haber una investigación policial previa a exigir la devolución de las piezas faltantes, y que ello corresponde a la ENTIDAD.

<sup>35</sup> Extraído de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN.

<sup>36</sup> Extraído de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN.

<sup>37</sup> Extraído de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

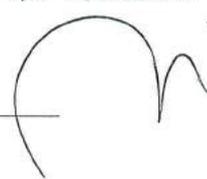
- c. La ENTIDAD sostiene que la obligación del inicio de la investigación policial, corresponde a la DEMANDANTE.
- d. Conforme consta en la RESOLUCIÓN, la ENTIDAD decide resolver el CONTRATO por estar acreditado que los vehículos se encontraban en el interior del denominado Almacén Harman y que, por lo menos 2 (T2V-956 y T2X-860) ingresaron con el interior cerrado y con motor operativo. Se lee en la parte CONSIDERATIVA de la RESOLUCIÓN: "(...) se ha verificado que la Empresa se encuentra incumpliendo sus obligaciones (...) con las pérdidas de diversas partes de las unidades vehiculares que fueron reportadas por el Área de Supervisión, Fiscalización y Sanciones y la Sub Gerencia se Transportes (...)".
13. Sobre este punto controvertido, tenemos que el numeral 3.4.3.8 de las Bases Integradas del CONTRATO<sup>38</sup>, que establece las obligaciones y responsabilidades de la DEMANDANTE al momento de ofrecer el servicio de vigilancia en el Local Harman Ubicado en la intersección Av. La Marina y Carretera Industrial a Laredo de la Provincia de Trujillo (numeral 3.4.3 de las Bases Integradas), establece, en parte pertinente:

*"La empresa ganadora (...) será responsable (...) de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en las instalaciones, muebles, máquinas de oficina y demás enseres de propiedad de la GRTC-LL, derivados del mal ejercicio de sus funciones (...). Cabe señalar que la responsabilidad frente a un acto delictivo, pérdida, daño, robo o deterioro que pudiera ocurrir en la GRTC-LL donde se prestan los servicios quedará finalmente determinada por el resultado de la investigación policial. Si de la investigación policial se determina la falta de diligencia o falta de responsabilidad, negligencia, descuido o mal servicio de la empresa adjudicada, esta repondrá los bienes sustraídos o dañados."*

14. De ello, se puede determinar lo siguiente:
- a. La investigación policial es necesaria para determinar la responsabilidad de la DEMANDANTE, siempre que se esté ante los supuestos de: acto delictivo, pérdida, daño, robo o deterioro.

<sup>38</sup> Conforme a la Cláusula SEXTA del CONTRATO: "El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes".

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vígal

- b. La investigación policial es necesaria para exigir la reposición de los bienes sustraídos o dañados si de ella se determina la falta de diligencia, negligencia, descuido o mal servicio de la DEMANDANTE.
15. Como se encuentra acreditado de los medios de prueba ofrecidos por las partes, respecto a las piezas faltantes de los vehículos de placas T2V-956 (antes RD-5234), T1M-843, T2X-860 y T2Z-164, no se ha exhibido investigación policial alguna, por lo que siendo ello requisito previo para (i) imputar responsabilidad a la DEMANDANTE, en caso de robo, pérdida o acto delictivo y, (ii) exigir la reposición de los bienes perdidos, sustraídos o dañados; se debe concluir que en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.4.3.8 de las Bases Integradas que forman parte del CONTRATO, no procede exigir a la DEMANDANTE la devolución de los bienes faltantes de los vehículos indicados.
16. En consecuencia:
- a. No es válido que la ENTIDAD le haya exigido a la DEMANDANTE la devolución de bienes faltantes, como lo hizo en las cartas notariales 004-2014-GRLL-GGR/GRTC, 005-2014-GRLL-GGR/GRTC y 006-2014-GRLL-GGR/GRTC a la DEMANDANTE, pues era necesaria una investigación policial que determinara la falta de diligencia, negligencia, descuido o mal servicio de la DEMANDANTE. En este caso no se ha exhibido denuncia policial alguna, ni se ha acreditado el inicio de una.
  - b. No es válido que la ENTIDAD haya resuelto el CONTRATO imputando a la DEMANDANTE el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por la pérdida de determinadas piezas de los vehículos indicados en la RESOLUCIÓN, pues ello debe ser determinado previamente por una investigación policial que no se ha iniciado ni presentado.

En vista de lo expuesto, la resolución del CONTRATO por esta causal –que hemos denominado “*las supuestas sustracciones habidas en el denominado Almacén Harman*”- es nula.

17. Ahora bien, es necesario mencionar que la ENTIDAD sostiene que la obligación del inicio de la investigación policial era de cargo de la DEMANDANTE, a lo que consistentemente ésta se ha negado, sosteniendo que ello es de cargo de la ENTIDAD.

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Sobre ello, el extremo específico de las Bases Integradas del CONTRATO es el numeral 3.4.3.8, arriba citado, en el que no se determina cuál de las partes tiene la obligación del inicio o interposición de la denuncia penal correspondiente.

Ahora bien, la ENTIDAD argumenta que la obligación de la DEMANDANTE nace de la Póliza de Seguro de Deshonestidad<sup>39</sup> No. 90006136 de fecha 12 de junio de 2013.

En la referida póliza el asegurado es la DEMANDANTE, y consiste en cubrir "actos deshonestos que cometan los empleados en perjuicio de las empresas a las que brindan sus servicios"<sup>40</sup>.

El numeral 14.1 de la Póliza mencionada establece:

*"14.1. OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO. La presente póliza cubre (...) la pérdida que por infidelidad pueda sufrir el Asegurado (...) durante la permanencia ininterrumpida del empleado a su servicio, siempre que se precise con certeza la persona o personas culpables y ésta(s), previa denuncia policial haya(n) sido sometida(s) al procedimiento judicial correspondiente."*

Más adelante, en la cláusula 15, sobre obligaciones del asegurado, se establece:

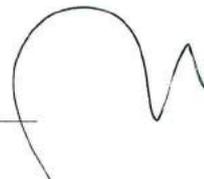
*"El Asegurado deberá remitir a la Positiva una carta indicando el nombre (...) del empleado (...). Asimismo, deberá adjuntar copia de las denuncias policiales y judiciales y justificar documentalmente la pérdida sufrida (...)"*

Como se puede apreciar, en la referida Póliza tampoco se especifica que sea la DEMANDANTE la obligada a iniciar la denuncia penal correspondiente.

<sup>39</sup> Conforme al numeral 3.4.3.7 de las Bases Integradas, la empresa ganadora de la buena pro deberá obtener y mantener vigente una póliza de deshonestidad por daños y perjuicios mientras realicen su trabajo dentro de la GRTC-LL.

<sup>40</sup> Condiciones particulares de la Póliza No. 90006136.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Por ello, el argumento esgrimido por la ENTIDAD no es cierto, no especificándose en ningún momento cuál de las partes es la obligada a iniciar la denuncia penal referida.

Ahora bien, la indeterminación de esa obligación –que puede ser asumida por cualquiera de las partes- no es obstáculo para exigir la existencia de una denuncia policial como requisito previo a determinar la responsabilidad por bienes faltantes o exigir su devolución, pues lo contrario sería contravenir lo establecido en el CONTRATO –específicamente en las Bases Integradas-.

En todo caso, si la ENTIDAD considera que la DEMANDANTE incumplió su obligación –el inicio de la denuncia policial, ante el descubrimiento de bienes faltantes- debió imputarle ese incumplimiento con carta notarial y seguir el trámite previsto en la LEY y en el REGLAMENTO, sobre resolución de contratos.

Sin embargo, como se ha visto, la ENTIDAD no imputa ese hecho –no inicio de la denuncia policial- como incumplimiento a ser subsanado por la DEMANDANTE, ni resuelve el CONTRATO por esa causa –pues, como se ha visto, resolvió el CONTRATO, imputando responsabilidad a la DEMANDANTE por los bienes faltantes-.

Como se puede observar del escrito de contestación a la demanda arbitral, así como del escrito de alegatos presentado por la ENTIDAD, sostiene que ello es una obligación de la DEMANDANTE:

*"(...) resultaría absurdo pretender que la responsabilidad frente a un acto delictivo, pérdida, daño, robo o deterioro (...) sea determinada por el resultado de la investigación policial; cuando la empresa obligada realizar la denuncia pertinente no tiene ni la más mínima intención de ejercer dicha facultad o mejor dicho de cumplir con dicha obligación (...)"*<sup>41</sup>

En ese sentido, la ENTIDAD debió haber iniciado un procedimiento de resolución por esta causal, si así lo consideraba, más no por las causales

<sup>41</sup> Escrito de contestación a la demanda, numeral 3.27.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

finalmente utilizadas, las mismas que exigen la existencia de una denuncia policial en la que se determine las responsabilidades o falta de diligencia.

18. Por estas consideraciones, se debe declarar fundada la primera pretensión de la DEMANDANTE y declarar nula la resolución del CONTRATO.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

19. El segundo punto controvertido es el siguiente:

**“SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** *Determinar si corresponde ordenar a la ENTIDAD que abone a favor del DEMANDANTE el monto de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la resolución contractual.”*

20. Sobre este punto controvertido, son argumentos de la DEMANDANTE:

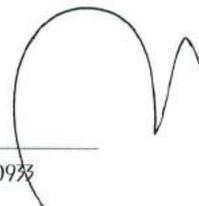
- a. Pretende un pago indemnizatorio de S/ 100,000.00 soles, más intereses legales.
- b. El daño ha sido ocasionado por “la indebida resolución contractual”<sup>42</sup>, el que “generó consecuencias dañosas al frustrarse la concreta cobranza de contraprestaciones que de no mediar este se hubiesen cobrado de manera objetiva, siendo consecuentemente objetiva la presencia del perjuicio para estos fines (...)”<sup>43</sup>.
- c. En ese sentido, el daño ocasionado genera el “ineludible derecho de cobrar la respectiva suma del período restante que según el contrato submateria faltaba para cubrir su monto global (...) ya que los ingresos que conformaban la totalidad del contrato se hubieron seguido percibiendo en tanto y en cuanto la causal que los interrumpió fue estricta responsabilidad de la contraparte”<sup>44</sup>.
- d. En pocas palabras “La obligación de indemnizarnos se ha generado como consecuencia directa de la resolución contractual, ya que de no haberse producido esta última nuestra representada hubiese podido

<sup>42</sup> Numeral 24.1.1 del escrito de demanda arbitral.

<sup>43</sup> Numeral 24.1.1 del escrito de demanda arbitral.

<sup>44</sup> Numeral 16 del escrito de demanda.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

*cobrar la contraprestación que correspondía por los meses restantes del contrato (...)"<sup>45</sup>.*

21. El argumento de la ENTIDAD es que no debe proceder el pago de indemnización alguna, en tanto y en cuanto, la resolución del CONTRATO ha sido válida.
22. Pues bien, a criterio del Árbitro Único, de manera previa a determinar la procedencia del pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, como lo son: la antijuricidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal. Para la procedencia de la indemnización, todos estos deben ser claramente establecidos y debidamente probados, pues en caso contrario la pretensión resultaría infundada.

El daño refiere a la lesión del interés jurídicamente protegido. Para BELTRÁN PACHECO: *"el daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes..."<sup>46</sup>.*

En el Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, se establece en su artículo 1331°, que la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado:

*"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios*

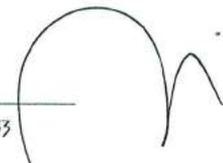
*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

Por su parte, la antijuricidad o hecho antijurídico equivale a toda manifestación, actitud o hecho contrario a los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño será responsable, si la conducta se ha cometido traspasando los límites de lo lícito.

<sup>45</sup> Numeral 24.2.1 del escrito de demanda.

<sup>46</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge. *Presunción de culpa leve del deudor*. En: *Código Civil Comentado*, Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp. 955 – 956.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal, es claro que debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño, la causa directa es la que se encuentra más próxima a su resultado, es decir a la producción del daño.

Por último, el factor atributivo es el fundamento del deber de indemnizar y se encuentra representado por el dolo y la culpa.

Es en este orden en el que se analizará la ocurrencia de estos elementos a fin de determinar la procedencia del pago de la indemnización reclamada que, a criterio del Árbitro Único encierra únicamente un pago por lucro cesante.

En efecto, de lo expresado por la DEMANDANTE, queda claro que reclama una indemnización sólo por concepto de lucro cesante, pues refiere que por la resolución -ahora declarada nula-, le corresponde el derecho de cobrar la suma del CONTRATO por el período restante.

23. Sobre el lucro cesante, y como sostiene GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, éste está constituido por los *"beneficios dejados de percibir como consecuencia del hecho dañoso"*<sup>47</sup>.

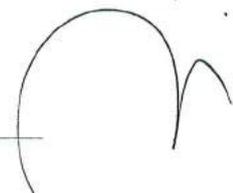
Sobre la acreditación del lucro cesante, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ consideran -citando a una jurisprudencia emitida en el caso español, pero cuyos criterios son aplicables al caso nacional- que *"la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa, sin que tengan valor las que sean dudosas o contingentes"*<sup>48</sup>.

24. Pues bien, en el presente caso la DEMANDANTE solicita un pago de S/ 100,000.00 soles por indemnización, alegando que de no haberse producido la resolución ilegal del CONTRATO, ella hubiese podido cobrar la contraprestación que le correspondía por los meses restantes de vigencia del CONTRATO, vigencia que se extendía hasta el mes de julio de 2015.

<sup>47</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Lima, Palestra, 2011, T. I, p. 1350

<sup>48</sup> *Ibidem*, loc. cit.

El soporte ideal para su arbitraje



**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vilal

la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.

29. Sobre este particular, el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"

30. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

31. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

**DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

32. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

33. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 030-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: EVENTUAL SERVIS S.A. — GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES LA LIBERTAD

---

**Árbitro Único**

Miguel Santa Cruz Vital

Por lo que el Árbitro Único **RESUELVE**;

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión identificada con el literal a., de la demanda, en consecuencia se declara nula la resolución del CONTRATO declarada por la Resolución Gerencial Regional No. 1459-2014-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO:** declarar **INFUNDADA** la pretensión identificada con el literal b., de la demanda.

**TERCERO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/. 5,480.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta con 00/100 Soles) netos y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 2,860.16 (Dos Mil Ochocientos Sesenta con 16/100 Soles) más el IGV, conforme a la liquidación de honorarios dispuesta en este arbitraje.

**CUARTO: DISPONER** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

**QUINTO:** Se autoriza a la secretaría para que remita copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



**MIGUEL SANTA CRUZ VITAL**  
Árbitro Único

El soporte ideal para su arbitraje

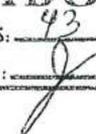
134

Trujillo, 09 de diciembre de 2016

Notificación N° 36 – 2016

Señor:

**MARIO ALBERTO VALDIVIEZO LÓPEZ**  
**PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**  
Av. España 1800

REGION "LA LIBERTAD"	
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	
SECRETARIA	
09 DIC 2016	
RECIBIDO	
REG.: 7016	FOLIOS: 43
HORA: 10.30	FIRMA: 

Estimado Doctor:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, en relación al proceso de arbitraje seguido por **CONSORCIO SUPERVISOR YANAPACCHA** y el **GOBIERNO REGIONAL LA LAIBERTAD**, remitirle el laudo arbitral emitida por el Árbitro Único en el presente proceso arbitral.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,



**Dra. María del Carmen Alfuna Urquiaga**  
Secretaria Arbitral

Adjunto  
Laudo arbitral

LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL  
CONSORCIO SUPERVISOR YANAPACCHA Y EL GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO DR. ROBERTO CARLOS  
BENAVIDES PONTEX.

**A. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-**

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 02 días mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**B. LAS PARTES.-**

- **Demandante:** Consorcio Supervisor Yanapaccha (en adelante, el Contratista o el Demandante)
- **Demandado.-** Gobierno Regional La Libertad. (en adelante, la Entidad o el Demandado)

**C. DEL ÁRBITRO**

- Roberto Carlos Benavides Pontex

**TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-**

**A. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 02 de Mayo del 2013 se suscribe el Contrato N°075-2013-GRLL-GRAB derivada de la Adjudicación de menor cuantía N°003-2013-GRLL-GRAB, derivada de la Adjudicación Directa Publica N°0017-2012-GRLL-GRAB-Tercera Convocatoria, referida a la supervisión de obra "Mejoramiento del servicio de sistema de riego Yanapaccha en la localidad de Nunamarca - Distrito de Chillia-Pataz- La Libertad".

En la cláusula Décimo Novena del Contrato se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje y será resuelto de manera definitiva e inapelable respecto a la ejecución, interpretación, nulidad e invalidez del contrato. Todo ello dentro de las disposiciones establecidas en el TUO de la LEY y el Reglamento de la Ley, tal cual lo establece el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017. Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Asimismo, el laudo emitido tendrá el valor de Cosa Juzgada y ejecutable como una sentencia, debiendo ceñirse a lo establecido en los artículos 215 al 234 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

**I) DESIGNACIÓN DE ARBITRO E INSTALACIÓN DE ARBITRO ÚNICO**

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, mediante Resolución emitida por la Oficina Descentralizada del OSCE, se designó como Árbitro Único del presente proceso a Roberto Carlos Benavides Pontex.

Con fecha 30 de enero de 2015, se realizó la Instalación de Arbitro Único, en dicha oportunidad, el árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex declaró que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e independencia y no tener incompatibilidad o compromiso con las partes, de igual modo se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada tal como se menciona en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1071<sup>1</sup>.

**II) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución N° 05 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y de Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el día 30 de setiembre de 2015. En dicha diligencia se invitó a las partes a conciliar sin embargo debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, no fue posible llegar a acuerdo alguno.

**III) PUNTOS CONTROVERTIDOS**

<sup>1</sup>Artículo 20.- Capacidad.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas por ambas partes, el Árbitro procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de todos los extremos de las partes en este proceso arbitral:

1. Determinar si procede declarar la culminación del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, sin responsabilidad de las partes, por el cumplimiento del plazo contractual.
2. Determinar si procede declarar la resolución del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, por caso fortuito o fuerza mayor sin culpa o responsabilidad de las partes.
3. Determinar si corresponde ordenar se liquide el contrato de supervisión, devolver la retención efectuada en calidad de garantía y expedir la constancia de servicios por la prestación efectuada.
4. Determinar si procede dejar sin efecto la resolución contractual comunicada por la entidad por supuestas causas imputables a nuestra representada.
5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago del Lucro Cesante y Daño Emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por el ilegal proceder de la entidad además de la retención innecesaria de nuestra garantía, en una suma ascendente a S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles). (Pretensión que fuera precisada mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015, y puesto en conocimiento de la parte demandada mediante Resolución N°04)
6. Determinar si corresponde ordenar a la entidad el pago de los costos y costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral (incluidos los fastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo); así como los gastos para el pago de los honorarios profesionales del árbitro único y de la secretaria arbitra, así como los abogados defensores.



**IV) MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 30 de setiembre de 2015, se ha admitido los medios probatorios ofrecidos del 01 al 14 ("1.A" a "1.N") de la demanda y el 01 al 04 de la contestación de la demanda ("A.1" a "A.4"). Asimismo se admite el medio probatorio consistente en la documental contenido en el primer OTROSI DIGO del escrito de fecha 11 de mayo de 2015.

**V) AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Que, conforme al acta de instalación de árbitro único, la Demandante y la Demanda presentaron sus alegatos. El Consorcio solicito la realización de la Audiencia de Informes orales, denegando la solicitud presentada en base a que todo el material probatorio era documental y, siendo facultad del árbitro el realizar o prescindir la Audiencia de Informes Orales, opto por esta última mediante Resolución N°16 en el presente proceso arbitral.

**VI) ALEGATOS ESCRITOS**

Ambas partes presentaron sus Alegatos Escritos.

**VII) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, mediante escrito presentado el día 21 de Setiembre de 2016, el Gobierno Regional La Libertad interpuso recurso de reconsideración contra el medio probatorio ofrecido por el Consorcio Supervisor Yanapaccha, siendo este declarado Improcedente mediante Resolución N° 15 en virtud del acta de instalación de árbitro único.

**VIII) PLAZO PARA LAUDAR**

De conformidad con el numeral 45° del Acta de Instalación del Árbitro Único, en la Audiencia de Informe Oral se refirió que el plazo para laudar sería de (30) treinta días naturales, siendo que mediante la Resolución N° 17 se prorrogó hasta por el plazo de treinta (30) días adicionales por circunstancias particulares.



**IX) ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL**



En relación al presente proceso arbitral, el demandante presenta sus pretensiones exponiendo:

## 1. LA DEMANDA

**PRIMERO.-** Que, alega que el 02 de Mayo del 2013 se suscribe el Contrato N°075-2013-GRLL-GRAB, referida a la supervisión de obra "Mejoramiento del servicio de sistema de riego Yanapaccha en la localidad de Nunamarca - Distrito de Chillia- Pataz- La Libertad", derivada de la Adjudicación de menor cuantía N°003-2013-GRLL-GRAB, derivada de la Adjudicación Directa Publica N°0017-2012-GRLL-GRAB-Tercera Convocatoria.

Que, durante la ejecución de la obra se detectaron una serie de deficiencias en el expediente técnico, esencialmente referidas a la inexistencia de agregados de construcción en las canteras establecidas por la entidad; esto aunado a la evidente falta de interés del contratista para avanzar los trabajos, aludiendo que el problema surge a partir de un expediente técnico defectuoso, sumándole a esto situaciones climatológicas, determinaron un retraso excesivo siendo que en el mes de noviembre de 2013 en que debió concluir la obra y nuestro contrato de supervisión de obra se encontraba con poco más del 20% de avances, como muestra de lo señalado nos remitimos al Informe Final presentado por la Supervisión el cual también acredita las deficiencias antes señaladas.

**SEGUNDO.-** Que, en vista de lo señalado, el excesivo retraso en los trabajos, la falta de voluntad en ese entonces para encontrar soluciones técnicas y legales y en avanzar los trabajos, y sobre todo al haberse cumplido con el plazo contractual de nuestro contrato de supervisión (180 días), remitimos la Carta N°041-2013-CSY mediante el cual comunicamos el cumplimiento del plazo contractual. Posteriormente a la entrega de esta Carta dejando en claro que los servicios de supervisión culminaron el día 21 de noviembre de 2013, remitimos informe final de supervisión. Frente a todo ello no recibimos respuesta alguna de la entidad a pesar de sustentar los motivos que la contemplan.



131

**TERCERO.-** Que, debido a que ya se extinguió el plazo contractual y el elemento que lo sustenta, por lo que al ya no existir una de las condiciones que llevaron a las partes a vincularse contractualmente, se genera la extinción del mismo. De acuerdo a las propias bases de contratación, realizadas por el entidad, el sistema de contratación es uno a Suma Alzada con un plazo de 180 días como figura en la cláusula quinta del contrato. Aunado a esto, se debe considerar que la entidad cumplió con la retribución económica por la prestación, por lo que se debe tener a las partes por satisfechas en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la existencia de un saldo a favor del Consorcio por retención como garantía.

Cabe precisar que las razones que generaron el excesivo retraso en la ejecución de obra y con ello el cumplimiento de la obra se culmine, alegamos esto pues, la entidad no podrá alegar que por ser el nuestro un contrato accesorio al principal debe seguir la suerte de este debiendo mantenerse vigente nuestro contrato, porque esto significaría entre otros que estaríamos vinculados ilimitadamente en el tiempo a la entidad y a la culminación de la obra.

**CUARTO.-** Que, en el supuesto negado que se desestimase nuestra primera pretensión principal, esto es declarar la culminación de nuestro contrato de supervisión por cuanto fortuito y fuerza mayor, sin culpa o responsabilidad de las partes, esto debido a que las condiciones económicas originales de cuando formulamos la propuesta y suscribimos el contrato, como son la extensión del plazo contractual, han variado generando la alteración del equilibrio económico contractual que hace que nuestra prestación devenga en onerosa. Presentada la Carta N°005-2014-CSY planteo la necesidad de resolver el contrato sin responsabilidad de las partes, el cual nunca recibimos respuesta por parte de la Entidad.

**QUINTO.-** Que, declarada la culminación del contrato en su defecto al resolución del mismo conforme a Ley, corresponde liquidar el contrato y declararse la devolución a favor de nuestra representada del monto retenido en calidad de garantía ascendente a la suma de S/. 50,944.14 (Cincuenta mil

novecientos cuarenta y cuatro con 14/100 nuevos soles) según lo acordado en la octava cláusula del contrato.

**SEXTO.-** Que, sin perjuicio de nuestras pretensiones anteriores demandamos se deje sin efecto la resolución contractual comunicada por la entidad por supuestas causas imputables, según señala la Carta Notarial N°014-2014-GRLL-GGR-GRCO. Y que la mencionada resolución contractual efectivizada por la Entidad es improcedente toda vez que por un lado el contrato de supervisión ya había culminado.

**SETIMO.-** Que, concurren los cuatro elementos esenciales que sustentan nuestra indemnización por daños y perjuicios: Comportamiento dañoso en cuanto la entidad se ha negado a reconocer la culminación del contrato, el daño causado en menoscabo padecido a nuestra representada y a sus integrantes, la culpabilidad representada en la mala fe al desconocer la culminación de nuestro contrato y por último, la relación causal elemento que configura el nexo entre el comportamiento dañoso y el daño concretizadas en negar el reconocimiento de la culminación del contrato con la retención indebida de la garantía.

## 2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, dentro del plazo establecido, el demandado contesta la demanda interpuesta, negando y contradiciéndola en todos sus extremos sobre la base de los siguientes argumentos:

**PRIMERO.-** Que, efectivamente suscribió el contrato N°075-2013-GRLL-GRAB con el Consorcio Supervisor Yanapaccha, ello como consecuencia de habersele otorgado la Buena Pro del proceso del proceso de selección de Adjudicación de menor cuantía N°003-2013-GRLL-GRAB: convocado para la contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de obra "Mejoramiento del servicio de sistema de riego Yanapaccha en la localidad de Nunamarca - Distrito de Chillia- Pataz- La Libertad"

Pues bien, en principio debe tenerse en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que toda obra pública deberá contar con un inspector o supervisor de obra quien deberá permanecer en esta de modo permanente para que pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, usando y aplicando un conjunto de procesos técnicos, legales y administrativos para controlar los trabajos efectuados.

De acuerdo a lo dispuesto, el contratista deberá de brindar al supervisor todas las facilidades necesarias para que pueda llevar a cabo su labor, de ello se desprende la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto de la existencia de una obra que se lleve a cabo al amparo de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por ende, el evento que afecta la normal continuidad de la obra también afecta la continuidad de las labores del supervisor, en ese sentido todo atraso en la finalización de la obra con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, generará una ampliación de la supervisión de obra. Exponiendo así la Opinión del OSCE N°019-2014/DTN publicada el 03 de febrero de 2014 *“El supervisor de obra está obligado a ejecutar sus prestaciones de conformidad con lo establecido en el contrato de supervisión debiendo considerar todas las modificaciones contractuales aprobadas, tales como la aprobación de ampliaciones de plazo y/o adicionales de obra”*

No obstante, el demandante sostiene que el contrato habría culminado toda vez que el plazo de ejecución habría llegado a su término, en razón a ello nuevamente citamos la opinión del OSCE N°019-2214/DTN *“La vigencia y el plazo de ejecución de un contrato de supervisión son conceptos distintos. debido a que la vigencia del contrato de supervisión son conceptos distintos. debido a que la vigencia del contrato de supervisión incluye. además del plazo de ejecución, el periodo de liquidación y pago de dicho contrato”*

En ese sentido, citamos para los fines correspondientes los argumentos expuestos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en la opinión N°019-2014/DTN:

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 190 del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.

Asimismo, el artículo 193 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, así como de participar de manera obligatoria en el acto de recepción de obra.

Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 151 del Reglamento establece que "El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases (...)." (El resaltado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que el numeral 2) del artículo 150 del Reglamento precisa que en caso de ejecución y consultoría de obras, el plazo contractual (de ejecución) corresponderá al previsto para su culminación.

En esa medida, en el caso particular de los contratos de supervisión, el plazo de ejecución contractual se extiende desde la suscripción del contrato o desde que se cumplan las condiciones establecidas en las

Bases, hasta el plazo previsto para su culminación, el cual debe ser, como mínimo, hasta que se concluya con el acto de recepción de obra.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 149 del Reglamento establece que “El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.” Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo precisa que “En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.” (El resaltado es agregado).

En virtud de lo expuesto, si bien el inicio del plazo de ejecución y el inicio de la vigencia de un contrato de supervisión de obra pueden coincidir – cuando ambos inician al día siguiente de la suscripción del contrato–, ello no significa que sean iguales, pues el plazo de vigencia contractual es, por lo general, más amplio que el plazo de ejecución contractual, ya que, además de incluir a este último (plazo de ejecución contractual), incluye el periodo correspondiente a la liquidación del contrato de supervisión y el plazo que dispone la Entidad para el pago de la respectiva contraprestación.

“Se otorgó al Contratista (...) Ampliaciones de Plazo (paralizaciones no atribuibles al Contratista) y Adicionales de Obra, las cuales han sido aprobadas con Resolución de la Entidad, por lo que en concordancia con último párrafo del Art. 202 (...), la Entidad da por ampliado el Plazo del Contrato de Supervisión con el documento antes mencionado y emite Resoluciones específicas para realizar el pago por mayores Gastos Generales debidamente acreditados (Ampliaciones de Plazo) y por prestaciones adicionales (Adicionales de Obra).

La consulta es ¿el Supervisor de obra debía prestar el servicio de acuerdo a lo ofertado en el Contrato?, teniendo en cuenta que el mencionado profesional siguió firmando en el Cuaderno de Obra y no manifestó modificación alguna del servicio que venía prestando.”

Se infiere válidamente entonces que mal hace el contratista al sostener que el contrato se encontraba concluido por el solo hecho de haberse supuestamente cumplido el plazo de ejecución contractual; toda vez que según lo expuesto líneas arriba el Contrato de Supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB no solo se encontraba vigente, sino que además por efecto de lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y por su naturaleza accesoria; el plazo de ejecución contractual de los servicios de consultoría se habría ampliado como consecuencia de las modificaciones efectuadas al plazo de ejecución de la obra.

**SEGUNDO.-** Que, respecto de la resolución del contrato por la causal de caso fortuito y fuerza mayor; y por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme es vuestro conocimiento una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad; mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus respectivas prestaciones a satisfacción de sus contrapartes.

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha actuación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, debido a la imposibilidad de ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas. Así, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley establece que "cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato". De esta manera se prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a una causa de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva; por lo que en ese sentido la pretensión se declare desestimada.

Ahora bien, debe tenerse en consideración el Expediente técnicos se define como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obras, metrados, etc.

En ese sentido los errores o deficiencias existentes en el expediente técnico son, según la directiva N°002-2010-CG-OEA, causales para la procedencia de prestaciones adicionales de obra y para la aprobación de ampliaciones de plazo si es que la ejecución del adicional afecta al calendario de avance de la obra: mas no constituyen causales para la resolución del contrato; por lo que desde ya resulta ser falsa e inexacta la afirmación esbozada por el contratista al sostener que los errores y deficiencias en el expediente técnico sustentaría también la resolución del contrato requerida por la empresa, por lo que desde ya dicha pretensión debe ser desestimada.

Por bien, debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en la Cláusula décimo sexta del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, y en el artículo 193° del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, son obligaciones así como funciones del supervisor controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista, ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas. Obligaciones que el contratista se negaba a cumplir bajo el sustento que el contrato de supervisión habría llegado a su término, circunstancias: afirmación esta efectuada por el contratista que resultaba ser a todas luces contradictorias, toda vez que en el terreno de los hechos continuaba –el Contratista- cumpliendo con sus obligaciones contractuales; ello conforme puede apreciarse del contenido del Acta de Paralización de obra en la ejecución del "Mejoramiento del servicio de sistema de riego Yanapaccha en la Localidad de Nunamarca – Distrito de Chillia - Pataz - La Libertad", suscrita por el representante legal del Consorcio Supervisor Yanapaccha, el 26 de noviembre de 2013. En consecuencia, y en virtud del procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, se le solicito mediante Carta Notarial N°011-2014-GRLL-GGR-GRCO, se sirva el plazo máximo de dos (02) días acudir a la obra afectos de que verifique las condiciones climatológicas, gestione con el alcalde del distrito de Chillia y con

las autoridades de la comunidad de Tenerife el inicio de la Explotación de la cantera de agregados, proponga la fecha de reinicio de la obra, informe a la entidad así como al ejecutor de las obra las acciones realizadas y continúe con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requerimiento al que hizo caso omiso bajo la errada concepción de que el contrato habría concluido, por lo que debe desestimarse también esta pretensión.

**TERCERO.-** Que, respecto de la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, es importante indicar que, para iniciar la liquidación de un contrato, es necesario que dicha resolución haya quedado consentida, pues no es posible la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver, en el presente caso se daría mediante Laudo. El acto que resuelve la controversia establece a que parte es imputable la resolución del contrato, hecho que es importante para efectos de la liquidación del contrato.

Conforme puede apreciarse en el presente caso la resolución del contrato efectuada por esta entidad no habría sido consentida por el contratista toda vez que, se ha sometido a arbitraje la controversia generada a raíz de la notificación de la Carta Notarial N°014-2014-GRLL-GGR-GRCO. Aún en el supuesto negado en el que se admita la resolución del contrato, por la causal de caso fortuito y fuerza mayor alegada por el contratista, tampoco será posible proceder a la liquidación, en tanto no quede consentido el laudo arbitral que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato; por lo que en ese sentido resulta procedente amparar la pretensión relacionada a la liquidación del contrato N°075-2013-GRLL-GRAB y el otorgamiento de la Constancia de Servicios.

Por otro lado debe tenerse en consideración que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley señala que "Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondientes, la misma que será elaborada y presentada por la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos

legales". Asimismo lo señala el artículo 179° del Reglamento que regula el procedimiento de liquidación del contrato.

Asimismo se advierte que habiéndose observado la liquidación, dentro del plazo legal, la otra parte, cumpliendo el plazo que le otorga la norma, no la acepte y manifieste ello por escrito, podrá proceder a someter la controversia surgida a conciliación y arbitraje.

En consecuencia, tampoco existe discrepancia respecto de la liquidación del contrato de supervisión que deba someterse a arbitraje, toda vez que no se ha dado inicio al procedimiento establecido en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estrado; por lo que desde resulta ser improcedente la segunda pretensión principal de la Demandante, es decir tampoco resulta ser procedente devolver el monto retenido como garantía de fiel cumplimiento.

**CUARTO.-** Que, respecto a la Indemnización por los Daños y Perjuicios, el contratista solicita se ordene el pago del lucro cesante y daño emergente como indemnización de los daños y perjuicios supuestamente causados por el ilegal proceder de la entidad, además de la retención innecesaria de su garantía. Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad contractual, es la que proviene de la violación de un contrato y que consiste en la obligación de indemnizar al acreedor, el perjuicio que le causa el incumplimiento de contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Lo antes expuesto no implica que esta entidad administrativa, este reconociendo expresamente haber causado daños al contratista.

La doctrina moderna señala que básicamente existen elementos comunes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual: La antijuridicidad, la producción de un daño, la culpa del agente (factor de atribución) y la Relación causal entre la acción u omisión y el daño. La ausencia de uno de los elementos antes mencionados; evita se configure el supuesto de responsabilidad civil contractual y por ende desaparece la obligación. Asimismo cabe señalar que la antijuridicidad es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, porque incluye conductas típicas y atípicas.

Nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros

mediante un comportamiento no amparado en el derecho por contravenir una norma de carácter imperativo o los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

Conforme a lo expuesto, se ha precisado que la resolución de contrato efectuada por el gobierno regional La Libertad se efectuó respetando el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y dentro de los límites establecidos en los artículos 167° y 168° del referido cuerpo normativo, por lo que no resulta antijurídico la resolución de contrato realizada por el Gobierno Regional La Libertad.

En cuanto al daño, se ha clasificado en dos tipos: el daño emergente que comprende la pérdida o disminución patrimonial sufrida por la víctima, mientras el lucro cesante está constituido por todos aquellos montos que dejaron de ingresar en su patrimonio por efectos del evento dañoso. Sin embargo, no debe perderse de vista que todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige la legislación; circunstancia que no han acontecido en el presente caso, puesto que el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia del supuesto hecho dañoso por esta entidad; lo mismo ocurre con la figura del Lucro Cesante, donde no se encuentra medio probatorio alguno.

## **5. ACTA DE AUDIENCIA Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Que, en la ciudad de Trujillo de fecha 30 de setiembre de 2015 las partes y sus representantes legales han acudido a la audiencia, llevándose a cabo con toda la diligencia posible, en el cual las partes han determinado los puntos controvertidos, dejándose constancia con la firma de ellas:

- 
- 
1. Determinar si procede declarar la culminación del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, sin responsabilidad de las partes, por el cumplimiento del plazo contractual.
  2. Determinar si procede declarar la resolución del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, por caso fortuito o fuerza mayor sin culpa o responsabilidad de las partes.

3. Determinar si corresponde ordenar se liquide el contrato de supervisión, devolver la retención efectuada en calidad de garantía y expedir la constancia de servicios por la prestación efectuada.
4. Determinar si procede dejar sin efecto la resolución contractual comunicada por la entidad por supuestas causas imputables a nuestra representada.
5. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago del Lucro Cesante y Daño Emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por el ilegal proceder de la entidad además de la retención innecesaria de nuestra garantía, en una suma ascendente a S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles). (Pretensión que fuera precisada mediante escrito de fecha 10 de julio de 2015, y puesto en conocimiento de la parte demandada mediante Resolución N°04)
6. Determinar si corresponde ordenar a la entidad el pago de los costos y costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral (incluidos los fastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo); así como los gastos para el pago de los honorarios profesionales del árbitro único y de la secretaria arbitra, así como los abogados defensores.

Dentro de la audiencia y, mediante Resolución N°07, se pidió la exhibición del cuaderno de obra en lo que respecta los asientos de residente y supervisor a los que se hace referencia en el informe final de Supervisión por parte de la Demandado constituido por el Procurador Publico, representante de el Demandante.



**6. ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES**

Que, al tratarse la controversia sobre el material probatorio, y este se desarrolló en base a la documentación presentada por ambas partes y, siendo facultad del árbitro, se procedió en la prescindir de la Audiencia de Alegatos Orales. Asimismo ambas partes procedieron a manifestar y remitir a este Tribunal Arbitral los respectivos alegatos escritos dentro del plazo establecido.



## 7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante escrito presentado por el Demandado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N°14 de fecha 08 de setiembre de 2015, que admitía el medio probatorio presentado por El Demandante, fundamentado en la extemporaneidad de la presentación y admisión de dicho medio probatorio, exceso de atribuciones por parte del Tribunal Arbitral y vulnerar el principio de motivación de resoluciones. Por lo cual mediante Resolución N°15 se deniega tal recurso y es declarado Improcedente en virtud del artículo 34<sup>2</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado N°1017 y su Reglamento, todo ello reconocido en el Acta de Instalación de árbitro único suscrita por ambas partes para el desarrollo del presente proceso arbitral, por lo cual se infiere que no se ha vulnerado ningún derecho ni principio expuesto por el Recurso de reconsideración.

### X) ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA Y CONSIDERANDO

#### X.I) Relación Normativa del Laudo



El presente Laudo se emite siguiendo las pautas en virtud de las características que se establecen de manera obligatoria en la modificatoria de la normativa de Contrataciones con el Estado que se dieron en el Decreto Legislativo N°1017, las cuales se encuentran vigentes desde el 20 de setiembre de 2012, que por una técnica jurídica preferimos aplicar en tanto es una jerarquía normativa de Derecho Público que debemos de tener en consideración en cuanto a los laudos que presentemos en cada caso concreto, sin perder de vista la normativa constitucional que inspira todo nuestro sistema Jurídico.



Asimismo, el presente laudo también se encuentra conforme con las recientes modificaciones que han sido establecidos en el Reglamento de Contrataciones

---

<sup>2</sup> Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso

125

con el Estado mediante Decreto Supremo N° 080-2014-EF, el cual fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el día martes 22 de Abril de 2014<sup>3</sup>, siendo todas la actuaciones como los medios probatorios presentados por las partes analizados conforme a ley.

Tal como se señala en el artículo 52.3<sup>4</sup> de la Ley de Contrataciones, Decreto Legislativo N° 1017, que cambió según la modificatoria anteriormente señalada, se establece una pauta, la misma que se ha seguido rigurosamente en el transcurso del proceso arbitral sobre el cual se está laudando, si bien es cierto no necesariamente las partes del presente proceso van a invocar de forma taxativa la materia constitucional involucrada como lo establece el artículo 52.3, es un ejercicio jurídico que todo árbitro único y tribunal arbitral debe de ejercer en su labor de administrar justicia.

Se puede señalar de todas maneras sin argumento a contrario que nos encontramos frente a una supremacía constitucional que establece una fuerza normativa constitucional, la misma que no permite que existan islas fuera de su control; por cuanto es contrario a derecho que unas personas si estén sujetas a la ley y otras no lo estén, ya que viola el principio de igualdad ante la ley<sup>5</sup>, por lo anteriormente señalado se debe de laudar en virtud de las normas que nos establece la Constitución como un horizonte general, además de interpretar las normas que señalan las partes en el proceso como un horizonte particular al caso que se pretende resolver.

En temas de Contratación Pública la Constitución de 1993 nos establece en el artículo 76<sup>6</sup> la obligatoriedad de los pasos de manera general de llevar a cabo



<sup>3</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobando mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que modifica los artículos 16, 19, 62, 110, 128, 132, 141, 148, 244, 247, 275 y 282.

<sup>4</sup> Artículo 52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

<sup>5</sup> LANDA ARROYO, César "Derecho Procesal Constitucional Cuaderno de Trabajo número 20" Del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú. Impreso por la Pontificia Universidad Católica del Perú en Marzo de 2011. P. 42. Visualizado en <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>

<sup>6</sup> Artículo 76.- Obligatoriedad de la contrata y Licitación Pública



una contratación, todo se da en virtud de la función estatal de poder adquirir bienes o servicios para poder desempeñar adecuadamente su labor para con los ciudadanos. La norma constitucional, nos deriva de forma directa a la directiva particular en materia de contrataciones que en el caso de materia se traduce en que la norma de contratación aplicable es la establecida en el Decreto Legislativo N° 1017.

La razón de la aplicación constitucional en primera instancia tiene un valor fundamental ya que posteriormente se aplicaran de forma directa principios de Derecho Público ya que si en un primer momento nos encontramos frente a un contrato, el mismo tiene ciertas particulares las mismas que se dan en virtud de las partes que llevan a cabos las prestaciones del mismo. De un lado el contratista y del otro el Estado, por lo mismo que configura un sistema especial ya que el dinero que se desembolsa es el del fondo público tal como lo señala la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 247118.

Por lo mismo es que la normativa aplicada tiene que ser interpretada en virtud de los principios de este tipo de contrato, como una de las partes es el Estado se da un procedimiento pre establecido dentro del cual no necesariamente se aplican de forma clásica los principios de la autonomía contractual del sistema particular que son la libertad para contratar y la libertad contractual.

Una razón que ya ha sido mencionada de forma principal es la característica de los fondos con los cuales se contrata ya que como se define en el artículo 10<sup>7</sup> de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, estos son fondos públicos por lo cual se debe cumplir la concreción del Estado de poder satisfacer las necesidades de los ciudadanos mediante sus compras públicas.

---

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por Concurso Público. La ley establece el Procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos**

Los Fondos Públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

En tal virtud, tanto la aplicación como la interpretación normativa que se desarrollaran en el presente laudo, se efectuarán como lo señala también el Artículo 51<sup>8</sup> de la Constitución, siendo de un primer momento la aplicación e interpretación de las normas constitucionales que desarrollan el actuar estatal, siguiendo con las Normas Especiales en materia de Contratación Pública como lo son el Decreto Legislativo N°1017 (Ley de Contratación Pública) así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N°184-2008-EF), posteriormente las normas particulares que le sean de aplicación al caso por la especialidad del mismo, cabe recordar que la norma señala que una compra puede ser por bienes, servicios y obras, la cual tiene una complejidad y particularidad dependiendo del caso en concreto.

En este orden de ideas es preciso aplicar lo que se establece en el artículo 5<sup>9</sup> de la Ley de Contrataciones con relación a la preponderancia de las normas de Derecho público las cuales serán tomadas en cuenta en tanto sean propuestas por las partes en el presente proceso además de las que el árbitro designado crea conveniente deban de ser aplicadas al caso.

Como se puede apreciar del caso en concreto en la etapa contractual se debe de velar por un correcto desarrollo de la normativa como una interpretación integral ya que las diversas ramas del Derecho están formadas no solamente por normas y grupos normativos diferentes, sino inclusive tienen principios diversos en cuanto a su forma de operar. Es por ello la importancia de los principios en la configuración de las particularidades del Derecho<sup>10</sup>

**X.II) GARANTISMO PROCESAL EN EL PROCESO ARBITRAL**

<sup>8</sup> **Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>9</sup> **Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación**

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquella de Derecho Privado que le sean aplicables. El titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones de adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial "El Sistema Jurídico" Introducción al Derecho Décima Edición Aumentada. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Junio 2011. pp229

Dentro del Garantismo Procesal (en este caso en concreto el proceso arbitral) se encuentra inmerso el Debido Proceso es a la vez una garantía que se encuentra inmersa en todo el ordenamiento siendo de uso imperativo en todas las ramas del Derecho las cuales se tienen que sujetar a lo que determinan ciertos aspectos básicos y fundamentales que se instauran en todo proceso.

Por ello se instaura la teoría de la garantía procesal la cual no se reduce solo a los procesos constitucionales, Judiciales y Administrativos; sino que, se extiende al proceso militar arbitral y parlamentario<sup>11</sup>. Por lo cual debemos advertir que en cada audiencia del presente proceso se llevó con la mayor diligencia posible para poder salvaguardar los derechos que poseen cada una de las partes ya que el proceso arbitral no puede salirse de los cánones establecidos en la constitución.

Tal como se señala, el debido proceso hace alusión al tema relativo a su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y al debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, es por ello que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial (o en este caso arbitral) mediante la sentencia (o laudo).<sup>12</sup>

Dentro del proceso arbitral que se está laudando se ha velado por cumplir cabalmente con ambos, tanto con el debido proceso sustantivo como el debido proceso adjetivo, es por ello que se desarrolla un análisis en el cual desde un inicio se vela sobre la correcta aplicación que se le dará a las normas a lo largo de la decisión, de otro lado se han llevado todas las audiencias requeridas con la presencia de ambas partes a lo largo del proceso para que en todo momento puedan hacer uso de su derecho de defensa en toda su dimensión frente a este tribunal arbitral unipersonal que es Independiente e Imparcial tal como se

---

<sup>11</sup> LANDA ARROYO, César "Derecho fundamental al Debido Proceso y a la tutela jurisdiccional" en: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Lima, 2002. Pp 445

<sup>12</sup> IBIDEM

indica en el Decreto legislativo N° 1017 en lo relativo a esos temas<sup>13</sup>, como posteriormente se aplicara lo relativo a la norma de arbitraje que se encuentra integrado de forma concordante señalada en el artículo 224 de la norma de Contrataciones Públicas, como del Decreto Legislativo N° 1071 que regula la materia arbitral.

Tanto en el tema de la independencia como el de la imparcialidad y en lo demás, se ha velado y garantizado porque cada parte pueda contar con sus respectivas defensas, tal como lo establece la constitución en su artículo 139<sup>14</sup> con las garantías expresas como otras con las cuales se deben velar que los derechos de ambos durante el proceso sean realmente expresados, los cuales

<sup>13</sup> Artículo 224.- Independencia, Imparcialidad y deber de información

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales profesionales o comerciales.

Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.

Asimismo, el árbitro designado debe incluir una declaración expresa sobre su idoneidad para ejercer el cargo, su capacidad profesional en lo concerniente a contar con conocimientos suficientes para la aplicación de la Normativa de Contrataciones del Estado, así como la disponibilidad de tiempo suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria.

El OSCE aprobará u código de Ética que establezca los principios y reglas que deben ser cumplidos por todos los árbitros que ejerzan función arbitral en materia de contrataciones del Estado, así como las infracciones a dichos principios y reglas en materia de Contrataciones del Estado, así como las infracciones a dichos principios y reglas, y sus correspondientes sanciones.

Los Códigos de Ética que aprueben las instituciones arbitrales establecerán las Infracciones sobre las cuales se impondrán las respectivas sanciones.

El Código de Ética aprobado por el OSCE es de aplicación a los arbitrajes administrados por el SNA-OSCE y los arbitrajes ad hoc, y de aplicación supletoria a los procesos arbitrales administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o que teniéndola no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

<sup>14</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional  
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la **militar y arbitral**  
No hay proceso judicial por comisión o delegación (...)
  
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **(solo algunos de los artículos de la constitución los cuales se han respetado a lo largo del proceso en todos sus actos y sobre todo en la emisión del presente laudo)**

se expresan en cuanto son determinantes para poder resolver los puntos controvertidos de las materias a las cuales nos disponemos a resolver.

### X.III) CUESTIONES PRELIMINARES

Previo analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: 1) Que, el Árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el acta de instalación y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciéndose que en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el árbitro Roberto Carlos Benavides Pontex resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, conforme al artículo 231° del Reglamento; 2) Que la demandante presentó su demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho de defensa DURANTE TODO EL PROCESO 3) que, la entidad demandada fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa DURANTE TODO EL PROCESO; 4) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos y; 5) Que, el Arbitro procede a laudar dentro del plazo establecido.

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 1. DETERMINAR SI PROCEDE DECLARAR LA CULMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N°075-2013-GRLL-GRAB, SIN RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, POR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL.**



Respecto a este punto controvertido debemos analizar todos los medios probatorios presentados en el presente proceso y las resoluciones de contrato realizadas tanto por el Demandante como por el Demandado y ver si cumplen con las condiciones que dicta la ley de Contrataciones del Estado D.L. N°1017 y su Reglamento.



Asimismo, es necesario anotar como regla general, que en toda relación contractual rige en principio la autonomía de las partes, a través de la cual los

contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas de la buena fe y el orden público. En virtud a ello, el efecto que causa el contrato suscrito entre Consorcio Supervisor Yanapaccha y el Gobierno Regional La Libertad, es la obligatoriedad de las partes a someterse a las reglas contractuales pactadas originadas por la Adjudicación Directa Publica N°0017-2012-GRLL-GRAB-Tercera Convocatoria, tanto en su naturaleza legal, como el de otorgamiento de competencia al Árbitro a imponer su imperio obligacional, en virtud al principio PACTA SUNT SERVANTA

Que, los contratos administrativos o contratos del Estado, tienen características especiales tanto en su suscripción como en su resolución, atendiendo a que una de las partes intervinientes es una entidad pública, cuyo objeto de contratación persigue un fin público, para lo cual la administración puede ejercer sus prerrogativas, para proteger el objeto del contrato, vale decir, el fin público.

Para ello, analizaremos lo que dice el artículo 190° del reglamento de la ley de contrataciones del estado sobre el supervisor de obra:

*“(...) mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra. El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.”*

Por otro lado el artículo 193 del citado reglamento precisa que el Supervisor “Será el responsable de velar directa y permanentemente de la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato”.

Se entiende de los artículos antes citados, la condición y carácter de permanencia que implica ejercer dicha función en un solo lugar sin cambios en forma continua y duradera **en el tiempo pactado contractualmente**, lo cual le otorga un carácter exclusivo y excluyente respecto a la misma actividad en

lugar u obra distinta generada por otro contrato en el mismo lapso de tiempo; por lo cual debe considerarse como un contrato administrativo, sujeto al imperio normativo sobre la materia.

A su vez, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriadad determina que, por lo general, los eventos<sup>15</sup> que afecten la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>16</sup>, el contratista podía solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modificaran el cronograma contractual. A su vez, el Reglamento detallaba las causales<sup>17</sup> que, de verificarse, autorizaban al contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de bienes, servicios y obras.

Cabe precisar que el término "servicios" incluye, tanto a la prestación de servicios en general como a la prestación de servicios de consultoría; los servicios de consultoría incluyen, a su vez, a la consultoría de obras, encontrándose dentro de esta última categoría a los contratos de supervisión de obra. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorga al supervisor de obra el derecho a solicitar una ampliación del plazo de su contrato cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad, con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra.

---

<sup>15</sup> Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la resolución del contrato de obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros.

<sup>16</sup> Artículo vigente hasta el 19 de setiembre de 2012, pues el 20 de setiembre entró en vigencia la Ley N° 29873, que lo modificó.

<sup>17</sup> Las causales de ampliación de plazo para los contratos de bienes y servicios se encontraban indicadas en el artículo 175 del Reglamento. En el caso de los contratos de obra, se encontraban señaladas en el artículo 200 del Reglamento.

Debe sumarse a ello que, considerando que el último párrafo del artículo 202 del Reglamento indica que "En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal". Se puede colegir que, la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra determina la ampliación del plazo de los contratos directamente vinculados a aquel, como sería el caso del contrato de supervisión de obra.

En esa medida, la Entidad debió ampliar el plazo del contrato de supervisión por el mismo periodo por el que amplió el plazo de ejecución del contrato de obra, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo y con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra tal y como indica el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento<sup>18</sup>, ya que es la Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que no puede estar sujeta a una solicitud de este último. Para estos efectos, la Entidad deberá ampliar el plazo de manera directa a través de la emisión del acto que corresponda, es decir una **APROBACIÓN EXPRESA** en razón de la norma competente, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 202 del Reglamento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos realizar un breve contraste en lo alegado por ambas partes, se observa que tanto el Demandante como el Demandado reconocen una demora en el desarrollo y culminación de la obra, resultando en que el plazo de ejecución de obra fijado en el Contrato N°075-2013-GRLL-GRAB culmine, por lo que correspondía a La ENTIDAD tomar las medidas necesarias para prolongar los Contratos tanto de Obra como de la Supervisión; en consecuencia la conclusión del plazo contractual, elemento principal del contrato, se ha cumplido en toda su cabalidad como las normas de derecho exponen por lo que se procede a declarar **FUNDADA** la pretensión, por cuanto el Demandante solicita la culminación del contrato de supervisión



<sup>18</sup> "Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual (...).

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

n°075-2013-grll-grab, sin responsabilidad de las partes, por el cumplimiento del plazo contractual.

**2. DETERMINAR SI PROCEDE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN N°075-2013-GRLL-GRAB, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SIN CULPA O RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.**

Al observar los argumentos en las que se basan ambas partes respecto a esta posición, e ir a la normativa en específico que regule los supuestos de Resolución de Contrato por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en base de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. 1017 y su reglamento.

Al respecto, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017 expresa:

*“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato. sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fue mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. “*

Se debe mencionar al respecto que, para la aplicación de caso fortuito y fuerza mayor requiere la concurrencia de hechos o situaciones que deben tener la calidad de extraordinarias, imprevisibles o irresistibles. Es decir, un hecho no ordinario, que una persona con diligencia debida no hubiese podido prever o que habiéndolo previsto no hubiese podido hacer nada contra ello.

Que, mediante Carta N°041-2013-CSY comunica el Demandante al Demandado que el término del plazo contractual, e incluso el término del plazo contractual se amplió por 09 días calendario como lo indicaba la segunda adenda al contrato en fecha 28 de noviembre de 2013. Es decir, la Entidad tenía la facultad y posibilidad de tomar alguna medida, tal como lo dicta el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del reglamento, incluyendo las responsabilidades contractuales con las mismas, es por ello que se declara **INFUNDADA** la pretensión.



3. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR SE LIQUIDE EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN, DEVOLVER LA RETENCIÓN EFECTUADA EN CALIDAD DE GARANTÍA Y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE SERVICIOS POR LA PRESTACIÓN EFECTUADA.

Que, teniendo en cuenta el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Arbitro Único tiene la facultad de determinar en materia de liquidación. Respecto a ello, este Tribunal señala que la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, el acto de liquidación debe producirse una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén **determinados**, es decir, no se puede realizar la liquidación de un contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver<sup>19</sup>.

Sin embargo, también es necesario liquidar el contrato de obra cuando una de las partes lo resuelve, de conformidad los párrafos segundo y tercero del artículo 209 del Reglamento, los cuales indican expresamente que:

*“La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra<sup>20</sup>, con una anticipación no*

<sup>19</sup> De conformidad con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento

<sup>20</sup> De conformidad con lo indicado en la Opinión N° 116-2012/DTN, el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra constituye un documento que acompaña a todo contrato de obra que ha sido materia de resolución. Dicho documento, entre otras finalidades, coadyuva a determinar los trabajos requeridos para culminar la obra, así como los materiales con los que cuenta para hacerlo. En ese sentido, para la ejecución del saldo de obra, dicho



*menor de dos (2) días. (...). Culinado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 211º."*

Como puede apreciarse, la liquidación de un contrato de obra no solo se produce con posterioridad a la culminación y recepción de la obra, sino que también debe realizarse cuando el contrato de obra es resuelto por alguna de las partes.

Al respecto, debe señalarse que la resolución de un contrato de obra queda consentida en dos supuestos: (i) cuando no fue sometida a conciliación y/o arbitraje por la parte afectada con la resolución, dentro del plazo de caducidad establecido para ello<sup>21</sup>; o (ii) cuando el acto (laudo o acta de conciliación) que resuelve la controversia sobre la resolución del contrato quede consentido.

En este último supuesto, debe indicarse que el acto que resuelve la controversia establece a qué parte es imputable la resolución del contrato de obra, hecho que es importante para efectos de la liquidación del contrato porque determina diversos efectos económicos para las partes, de conformidad con el cuarto y quinto párrafos del artículo 209 del Reglamento.

Que, respecto a las Garantías señala el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado que estas deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de la propuesta. Estas garantías deben ser "(...) incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país,

---

documento adquiere especial importancia, pues su contenido permite a la Entidad determinar los trabajos necesarios para su culminación, incluyéndose tanto las partidas no ejecutadas como aquellas ejecutadas erróneamente.

<sup>21</sup> Ello se desprende del penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento, el mismo que expresa que "En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida"



al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten (...)"<sup>22</sup>.

Adicionalmente, debe precisarse que estas garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria<sup>23</sup>. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

Es vista de lo fundamentado por ambas partes, y en base a lo que colige este Tribunal Arbitral, y en vista de que la Resolución del Contrato es imputable a la Entidad, se declara **FUNDADA EN PARTE** el petitorio del Demandante en cuanto la liquidación del contrato ya se ha realizado, en base a lo alegado por ambas partes: se realice la devolución de la garantía valorizada en S/. 50,944.14 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro y 14/100 nuevos soles) en razón a que el Contratista cumplió fielmente lo pactado, tomando las medidas necesarias para salvaguardar su cometido, asimismo debe expedir la Entidad el Constancia de prestación de Servicios conforme a lo establecido por la Ley.

22 No se produce resolución solo en ejecución

No existe fundamento de responsabilidad de la entidad

**4. DETERMINAR SI PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL COMUNICADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTAS CAUSAS IMPUTABLES A NUESTRA REPRESENTADA.**

En virtud del primer punto controvertido y a los argumentos, la Responsabilidad total recae sobre la Entidad por cuanto no ha tomado las medidas necesarias para preservar el interés público de la contratación al no observar la accesoriadad del Contrato de Servicio de Supervisión de Obra y darle la

<sup>22</sup> Estas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y estar autorizadas para emitir garantías o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

<sup>23</sup> De conformidad con la Opinión N° 077-2012/DTN.

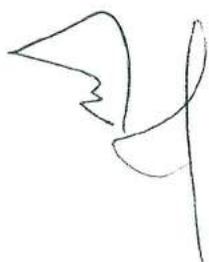
respectiva importancia por cuanto es vital para el desenvolvimiento ordinario de una contratación estatal.

Asimismo, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales.

En conclusión, la Resolución del Contrato realizada por el Contratista, debidamente motivada y declarada en el primer punto controvertido es razón suficiente para declarar **FUNDADA** la petición del Demandante.

5. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE COMO INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ILEGAL PROCEDER DE LA ENTIDAD ADEMÁS DE LA RETENCIÓN INNECESARIA DE NUESTRA GARANTÍA, EN UNA SUMA ASCENDENTE A S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). (PRETENSIÓN QUE FUERA PRECISADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, Y PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°04)

Que, respecto a este punto controvertido tenemos que tener en cuenta tanto el material ofrecido por las partes. respecto al fondo, como la doctrina ofrece para la correcta resolución de la pretensión presentada por el Demandante debido a los supuestos daños causados por la Entidad.



Referente la Doctrina al mencionarnos sobre la Clasificación del daño es cierto que el concepto de daño "es un concepto destinado a variar en el tiempo"<sup>24</sup>, la doctrina es unánime al clasificar el daño en dos rubros, a saber:

- 1. Daño patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en:
  - 1.1. Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial"<sup>25</sup> del dañado.
  - 1.2. (...)

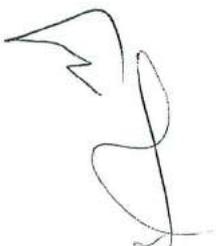
A efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización: Es usual en las demandas pedir una cantidad de dinero "por todo concepto" (y que las sentencias también sigan ese tenor al otorgar la indemnización); pero lo que se tiene que hacer es identificar cada uno de los daños, vale decir, daño emergente, lucro cesante, daño moral y, de ser el caso, daño a la persona, fundamentarlos y solicitar el monto respectivo. Ello, a efectos de una correcta administración de justicia en beneficio de las partes y de la misma sociedad. Una cosa es que el juez, en virtud del aforismo *iura novit curia*, aplique el derecho que corresponda y otra bien distinta es que se convierta en adivino de las pretensiones de las partes en el proceso.<sup>26</sup>

Tratándose de obligaciones pecuniarias, el deudor debe, pues, pagar la cantidad de dinero materia de la prestación, como daño emergente, y los intereses de esa cantidad como perjuicio, como lucro cesante. Estos intereses serán, en primer término, los pactados. Ellos pueden haber sido pactados

<sup>24</sup> Francesco BUSNELLI, *Il danno biologico. Dal "diritto vivente" al "diritto vigente"*, Giappichelli, Torino, 2001,

<sup>25</sup> Massimo BIANCA, *op. cit.*, 116.

<sup>26</sup> Derecho de la Responsabilidad Civil, Juan Espinoza Espinoza, 1° Edición 2013.



especialmente para el caso de demora, o como intereses convencionales (que también se llaman en este caso intereses compensatorios), como efecto de la obligación misma; tal cual ocurre respecto a los intereses mutuarios. En el supuesto de que existan intereses convencionales, sin que nada se haya pactado para el caso de mora, tales intereses deben aplicarse con el carácter de moratorios. A falta de intereses convencionales (sin que tampoco se hayan pactado intereses moratorios) regirá el interés legal del dinero, a que se contrae el art. 1325° del Código Civil

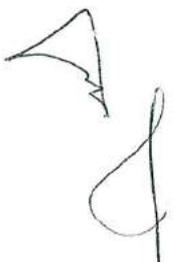
#### En Relación al Lucro Cesante.-

El Lucro Cesante es aquel que está constituido por los ingresos que se ha dejado de percibir como consecuencia del incumplimiento de la obligación del demandado.

El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consisten en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

El lucro cesante es siguiendo la terminología del Código Civil, la garantía que se haya dejado de obtener por conducencia del hecho del que se es responsable. Si concebimos como daño cualquier lesión de un interés sea patrimonial o no, el concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consisten en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costes) que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento contractual por el deudor o el bien del acto ilícito que se imputa a un tercero.

La ganancia frustrada no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño, siendo así, no resulta imprescindible que el momento en el que se produce el hecho dañoso, el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado sino que basta que se pudiera razonablemente haber llegado a concretar en el futuro.



En ese sentido, no significa que deba identificarse el concepto de lucro cesante con el de daño futuro. El lucro cesante puede ser tanto actual como futuro y también puede existir daño emergente actual y daño emergente futuro.

La jurisprudencia normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el "quantum" ero debe acreditarse el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante y la realidad de este.

La prueba de la cuantía de la ganancia frustrada plantea problemas mayores que os de la propia ganancia en sí. En cualquier caso, acreditada la ganancia, las dificultades probatorias respecto de su cuenta no deberían determinar que no se conceda resarcimiento. Con frecuencia en cambio los tribunales dejan de conceder indemnización por las garantías frustradas. No porque estas no se hayan determinado sino por no se han cuantificado bien.

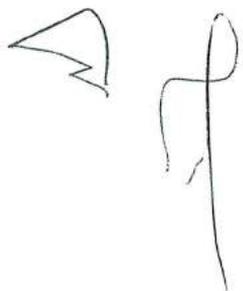
En otros ordenamientos jurídicos como ocurre en el italiano, se autoriza expresamente el juez a usar criterios de equidad para cuantificar el daño si el mismo no ha resultado posible probarlo en su debida entidad. El recurso a la equidad para proceder a la cuantificación del año tampoco es extraño a nuestra tradición jurídica, nuestra legislación faculta al juez para moderar la responsabilidad. Si bien lo más usual es que se trata de una facultad que permite a los tribunales reducir el importe del resarcimiento creemos que en su interior encierra la posibilidad de acudir a criterios de equidad para fijar el importe efectivo del daño cuando no hay podido ser acreditado de otro modo.

En Relación al Daño Emergente.-

El Art. 1321° del Código Civil, regula el FACTOR ATRIBUTIVO DE RESPONSABILIDAD. QUANTUM INDEMNIZATORIO, donde indica:

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el*



*daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

En ese sentido, se debe evaluar los elementos del mismo, que son:

a) Hecho generador del daño.- El hecho antijurídico consiste en la actuación contraria al ordenamiento jurídico por parte de quien recibe el pago indebido, así como del tercero que adquiere al bien, quienes conocían de su ilegitimidad.

b) Daño.- El daño o consecuencia dañosa es la afectación al patrimonio que sufre quien pagó de forma indebida, siendo éste uno de carácter patrimonial o material el que se puede catalogar tanto como "daño emergente" (por el egreso indebido del bien, del patrimonio del afectado).

c) La relación causal.- Conexión entre el hecho que genera el daño (evento dañoso) y el daño producido.

d) Criterio de Imputación.- El dolo.

Como menciona el Jurista, Javier Pazos Hayashida, la inejecución de una obligación puede generar tanto daños patrimoniales como extra patrimoniales. La sola mención a los daños patrimoniales, daño emergente (detrimento en el patrimonio del sujeto afectado) y al lucro cesante (la ganancia dejada de percibir), no determina que sólo los daños de esta naturaleza sean resarcibles.

Los daños extra patrimoniales también son objeto de resarcimiento en lo que a inejecución de obligaciones compete. Lo que ocurre es que la curiosa sistemática del Código ha ubicado a estos últimos en el artículo 1322<sup>o</sup>.

Resulta importante considerar que el daño no debe identificarse tan sólo con el valor de la prestación no realizada (o, en su caso, el de los defectos presentes

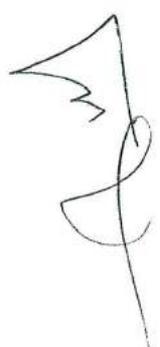
en la recibida o el del perjuicio experimentado por la demora). Debe incluir también cualquier otra afectación que la otra parte haya soportado por causa del incumplimiento (GIL). Consideramos que además deben tenerse en cuenta los perjuicios generados por el incumplimiento de los deberes conexos de conocimiento, información o seguridad que las partes tienen<sup>27</sup>.

Una propuesta muy interesante es la de Espinoza, que plantea un análisis que parte de la interpretación que, en su contexto, se ha efectuado del artículo 1223° del Código Civil italiano, similar en redacción al nuestro y que indica que "el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".

Al respecto, se ha considerado que dicho artículo se refiere no precisamente a la determinación de la causa sino, más bien, a la determinación del daño y a la medida en que el sujeto debe responder, siendo su función, por tanto, descriptiva. La doctrina italiana ha considerado, como puede apreciarse, que el artículo en cuestión se refiere a sólo uno de los elementos del análisis causal.

En este sentido, Espinoza propone una interpretación, a la que nos adherimos, por la que se entiende que el segundo párrafo del artículo 1321° del Código peruano no se refiere precisamente a la relación de causalidad (causalidad de hecho) sino, más bien, a la determinación de las consecuencias dañosas y, más puntualmente, a aquellas que el responsable deberá resarcir (causalidad jurídica).

En ese sentido, no existe un daño ocasionado al Contratista (el demandante) a causa de la demandada que se materializa en la liquidación de la obra y la no devolución de la garantía, esta última no podría producirse a menos que se dé la figura de la Resolución del Contrato el cual se encontraba en el presente proceso arbitral como un punto controvertido en una confrontación válida de posiciones jurídicas, que por ley le corresponde declarar al Árbitro declarar su proceder.



<sup>27</sup> Código Civil Comentado – Derecho de las Obligaciones Tomo VI, Pag. 873, Edic. Gaceta Jurídica

Asimismo, el daño extramatrimonial es expuesto por el Consorcio, en la presente controversia, con un daño al Derecho a la Reputación, lo cual afirma con rotundidad, y sin dar lugar a ninguna duda, que las personas jurídicas de Derecho Privado son titulares del derecho fundamental al honor. Para ello se parte de un concepto objetivo de honor en el sentido de buena reputación, pero no pasa por alto que junto a este concepto objetivo, el mismo Tribunal Arbitral tiene que evaluar las causas subjetivas expuestas por la parte Demandante que involucra el "hecho dañoso" a su honor. Así afirmará que "aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas", por lo que "el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas"<sup>28</sup>.

Al encontrarse involucrado las partes en un proceso Arbitral, no es motivo ni fundamento suficiente para que la reputación y el honor sea vea mermada, ya que hay un correcta confrontación de derechos y posiciones en pos de salvaguardar los intereses de las mismas respecto a las controversias suscitadas.

En razón de todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que el daño patrimonial y extra patrimonial no se encuentran debidamente fundamentas. Ergo, en cuanto al presente punto controvertido se declara **INFUNDADA**.

6. DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS EN QUE SE HA INCURRIDO PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENSIONES ANTES MENCIONADAS, ESTO ES LOS GASTOS REALIZADOS PARA PROPICIAR, VIABILIZAR Y TRAMITAR EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL (INCLUIDOS LOS FASTOS REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONCILIATORIO PREVIO); ASÍ COMO LOS GASTOS PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL ÁRBITRO ÚNICO Y DE LA

---

<sup>28</sup> Revista para el análisis del Derecho, *Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional*, Tomas Vidal Martín, 2007

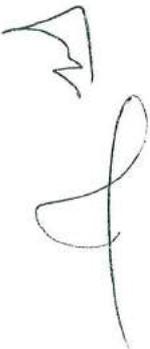
115

**SECRETARÍA ARBITRA, ASÍ COMO LOS ABOGADOS  
DEFENSORES.**

Teniendo en cuenta lo que obra en el Acta de Instalación y en el expediente arbitral, se estableció como honorarios del Árbitro el monto de S/. 2,700.00 (Dos mil setecientos con 00/100 Nuevos Soles) netos, y de S/. 1,440.00 (Mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) netos por concepto de honorarios del Secretario Arbitral, dicho monto tenía que ser asumido por el demandante y demandado por partes iguales, siendo así, el demandante asumió como anticipo de honorarios del Árbitro el monto de S/. 1,350.00 (Mil trescientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) netos, y de S/. 720.00 (Setecientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) netos por concepto de honorarios del Secretario Arbitral.

Asimismo los gastos por concepto de transporte, serían asumidos por ambas partes **pero el demandado no cumplió** con su obligación, por lo que mediante Resolución N° 12 se deja en constancia la subrogación del Demandante por la suma de S/. 322.00 (Trecientos veintidós con 00/100 nuevos soles) por concepto de movilidad, traslado y alimentación del Árbitro Único, todo ello de conformidad al Acta de Instalación.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre la distribución los costos indicados en su artículo 70°, del mismo modo el numeral 1) del artículo 73° de la misma normativa, señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



En el convenio arbitral contenido en la cláusula arbitral del contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos indicado en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071. Mas es facultad del Árbitro aplicar el Principio de Razonabilidad en cuanto es el fundamento rector del presente punto controvertido.

Teniendo presente el numeral e) del artículo 70 del Decreto Legislativo N°1071, sobre los gastos incurridos en la Representación y Defensa de las partes, es necesario remontarnos al desarrollo del presente proceso arbitral, el cual se observa claramente que uno de los puntos controvertidos tiene por declaratoria FUNDADA EN PARTE (Tercer Punto Controvertido). Por el cual basándonos en lo que expresa Bullard<sup>29</sup>: “Si una demanda es solamente parcialmente exitosa, los árbitros deberían preferir distribuir los costos del arbitraje entre las partes...”. Por ende en cuanto a los costos y costas que perteneciesen a los gastos de representación cada parte deberá costear lo correspondiente.

Ergo, en cuanto refiere a las costas y costos del proceso se declara **FUNDADA EN PARTE**, por lo que se le ordena a ambas partes que asuman cada uno el costo de su representación. Asimismo se le requiere a la demandada asuma el íntegro del monto pagado por el demandante por concepto de subrogación de alimentación, traslado y movilidad del Árbitro Único, el cual asciende a: S/.322.00 (Trecientos veintidós con 00/100 nuevos soles)

### Resumen de Actuaciones y Probables Contingencias

En lo señalado a lo largo del laudo se puede apreciar que nos encontramos frente a un proceso desarrollado con todas las Garantías para una adecuada defensa de las partes, siendo las mismas las que sustentaron todas sus pretensiones siendo oídas a lo largo del mismo.

Asimismo, ambas partes acudieron a todas las audiencias programadas en el proceso para hacer valer sus derechos, inclusive concurriendo con expertos en la materia para poder esclarecer lo sucedido.

Frente a un laudo solo cabe que se interponga la anulación del mismo que se encuentra señalado en el artículo 63<sup>30</sup>, siendo las causales **TAXATIVAS** las

<sup>29</sup> Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard Gonzales.

<sup>30</sup> Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en

que se encuentran especificadas en el mismo decreto Legislativo ya que como se menciona en el Artículo 231<sup>31</sup> del Reglamento de la Ley de contrataciones.

El arbitraje es el medio adoptado por la ley para solucionar las controversias que surjan en este tipo de contratos, ello por su característica especial de ser un contrato entre una Entidad y una empresa contratista, la norma de

---

conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
  3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
  5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
  6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
  8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el

<sup>31</sup> Artículo 231- Laudo

El laudo es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El Laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones deberán ser notificados a través del SEACE, además de la notificación personal a las partes conforme a lo previsto en el numeral 52.6 del Artículo 52 de la Ley.

(...)

Como requisito para interponer el recurso de anulación contra el laudo, podrá establecerse en el convenio arbitral que la parte impugnante deberá acreditar la constitución de carta fianza a favor de la parte vencedora y por la cantidad que el laudo determine pagar a la parte vencida.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral. (...)

Contrataciones con el Estado Especifica en su artículo 52 <sup>32</sup> que cualquier controversia que surja será resuelta por Arbitraje.

Del Caso se aprecia que hay convenio arbitral y la designación del árbitro fue conforme a ley, tal como los sostiene la Resolución de Presidencia en la cual se designa al Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex, Asimismo se instaló el proceso y se llevó a cabo las audiencias de forma adecuada con la anuencia de cada una de las partes, no objetando los puntos controvertidos ni las materias sobre las cuales se va a laudar.

Como se precisó también se usa la jerarquía normativa para el laudo prescrita en la normativa de Contrataciones con el Estado, con lo cual frente al estudio y la debida diligencia con la cual se llevó el presente arbitraje **NO SE ENCUENTRA EL PRESENTE LAUDO BAJO NINGUNA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS PARA PRETENDER UNA ANULACIÓN POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.**

Que, con lo expresado en los párrafos anteriores, el Árbitro del presente proceso Roberto Carlos Benavides Pontex considera que;

### **DECISIÓN**

El Árbitro el Dr. Roberto Carlos Benavides Pontex que suscribe le presente Laudo, ha valorado y compulsado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, además de prestar la atención debida a todas las posiciones de ambas partes y; de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, LAUDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Respecto a la Responsabilidad de las partes, se colige la responsabilidad de la Entidad en la resolución de contrato, en razón a ello **SE ORDENA** declarar la culminación del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, con responsabilidad de la Entidad por el cumplimiento del plazo contractual

---

<sup>32</sup> **Artículo 52.- Solución de Controversias**

52.1 Las Controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o **arbitraje**, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación Público o acreditado por el Ministerio de justicia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR INFUNDADO lo solicitado respecto al considerado 2), sobre si procede declarar la resolución del contrato de supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, por caso fortuito o fuerza mayor sin culpa o responsabilidad de las partes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Respecto al considerado 3), SE ORDENA devolver la retención efectuada en calidad de garantía por la suma de S/.50,944.14 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro y 14/100 nuevos soles) y expedir la constancia de servicios por la prestación efectuada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Respecto al considerado 4), SE ORDENA dejar sin efecto la resolución contractual comunicada por la entidad por supuestas causas imputables a nuestra representada.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DECLARAR INFUNDADA lo solicitado respecto al considerado 5), que se pide a la Entidad el pago del Lucro Cesante y Daño Emergente como indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación del Gobierno Regional que ha generado daños patrimoniales y extra patrimoniales, además de la retención de la garantía, suma que asciende a S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles).

**ARTÍCULO SEXTO.-** EN CUANTO AL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS SE ORDENA AL DEMANDANDO QUE SE HAGA RESPONSABLE DE SOLO EL PAGO DE LO SUBROGADO POR EL CONSORCIO AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, FRENTE A LA SUBROGACIÓN QUE HIZO EL CONSORCIO ASCIENDIENDO LA TOTALIDAD A S/. 322.00 (Trecientos veintidós con 00/100 Nuevos Soles) netos.

ASIMISMO, CADA PARTE ASUMIRÁ EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL QUE COMPRENDE]: i) los Honorarios del Tribunal arbitral y la Secretaria del Tribunal, el cual tienen que pagarse en montos exactamente iguales por ambas partes y; ii) cada parte asumirá los gastos incurridos en su defensa.



Remítase al Organismo supervisor Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo.-

**Notifíquese a las partes**

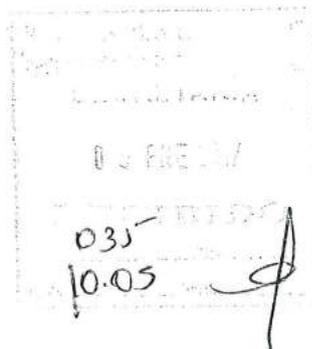


**Roberto Carlos Benavides Pontex**

Árbitro designado por el OSCE



112



Trujillo, 04 de Enero de 2017

Notificación N° 42 – 2017

Señor:

**MARIO ALBERTO VALDIVIEZO LÓPEZ**

**PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

Av. España 1800

Estimado Doctor:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, en relación al proceso de arbitraje seguido por **CONSORCIO SUPERVISOR YANAPACCHA** y el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, remitirle la Rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral emitido por el Árbitro Único en el presente proceso arbitral.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

**Dra. María del Carmen Alfara Urquiaga**  
**Secretaría Arbitral**

Adjunto

Rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral de fecha 02.01.2017

**RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN O EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL DEL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO SUPERVISOR YANAPACCHA Y EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO POR EL DR. ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX**

Lima a los 02 días mes de enero del año dos mil diecisiete.

**I. VISTOS:**

- i) el escrito "solicita rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral por el Gobierno Regional La Libertad (en adelante la Entidad).
- ii) el escrito donde Absuelve el pedido de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral por el Consorcio Supervisor Yanapaccha (en adelante la Contratista).
- iii) Que dentro del plazo establecido del Acta de Instalación de Árbitro Único, se procede a resolver lo presentado.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 02 de diciembre de 2016, el Árbitro expidió el Laudo Arbitral, el mismo que fue notificado en fecha 09 de diciembre a la Entidad y el Consorcio Supervisor Yanapaccha.
2. El Gobierno Regional La Libertad, mediante escrito recibido el 14 de diciembre de 2016, objeta la actuación arbitral.
3. En el mismo escrito, solicita Rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral, indicando lo siguiente:
  - a. Es responsabilidad de la Entidad la Resolución del Contrato y en base a ello declarar la culminación el contrato con responsabilidad de la Entidad por el cumplimiento del plazo.



el cuarto punto controvertido y en consecuencia dejar sin efecto la resolución contractual comunicada por la entidad por supuestas causas imputables al contratista.

4. Con fecha Lunes 26 de diciembre de 2016, el Consorcio Supervisor Yanapaccha mediante escrito absolvió el pedido de Rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo arbitral en los siguientes términos:
  - d. No se ha encontrado que se le atribuya en ningún momento a la entidad la responsabilidad en la resolución de contrato.
  - e. Que no se debe modificar puntos que en el proceso arbitral jamás se han cuestionado, respecto al cumplimiento contractual por parte del Contratista.
  - f. La no existencia de oscuridad o ambigüedad respecto a la conclusión del contrato hallado en el punto c.

### III. MARCO CONCEPTUAL.-

5. Antes de proceder al análisis de los distintos extremos de la solicitud presentada por la Entidad, resulta pertinente delimitar el marco conceptual que se aplicará al analizar la solicitud y que sustenta la presente resolución.
6. El marco conceptual de los pedidos de la Entidad, se encuentra en el Decreto Legislativo n° 1071.

### ACLARACIÓN O INTERPRETACIÓN

1. Según el Artículo 58 (1) (b) del Decreto Legislativo n° 1071, corresponde al Árbitro interpretar (aclarar según terminología de la hoy derogada Ley General de Arbitraje de 1996), cuando existía "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"
2. Cabe indicar que lo único que procede interpretar (aclarar) es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte

considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

3. En ese sentido, según las Reglas de Arbitraje de Uncitral, los Dres. Williams y Buchanan, indican:

*"Durante la redacción de las Reglas Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación" sin embargo, e la versión final de las reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa del Uncitral, indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo". (Subrayado es nuestro).<sup>1</sup>*

4. Del mismo modo el Dr. Monroy señala:

*"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente."<sup>2</sup>*

5. En ese sentido, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
6. Entonces, cualquier solicitud de interpretación referida a fundamentos a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que

---

<sup>1</sup> Traducción libre de: Correction and Interpretation of award and the resultant obligations and rights of the parties but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award David A.R. Williams & Amy Buchanan, Correction and Interpretation of awards under article 33 of the model law en: International Arbitration Law Review Vol 4, N° 4, 2001. P.121.

<sup>2</sup> Monroy Gálvez, Juan, la formación del proceso peruano. Escritos Reunidos, Lima, Editorial Comunidad 2001, p 219.

encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido deberá ser declarada improcedente.

### CORRECCIÓN O RECTIFICACIÓN

7. La corrección del laudo arbitral es procedente únicamente cuando se verifique errores no de fondo, tal como se indica en el artículo 58° (1) (a) de Decreto Legislativo, que indica:

*"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción tipográfico o informático o de naturaleza similar".*

8. En ese sentido, este pedido es equiparable con la figura de la interpretación, la solicitud de la rectificación dispuesta en el artículo 58 (1) (a) del Decreto Legislativo 1071, no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Árbitro, sino que debe dirigirse exclusivamente la rectificación de errores materiales números, tipográficos, tipográficos o similares del laudo que requerirían ser corregidos.

*Arbitral*

### EXCLUSIÓN

9. La Exclusión se encuentra regulado en el artículo 58 (1) (d) del Decreto Legislativo 1071, que dice:

*"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje".*

10. En ese sentido, solo procederá este recurso, cuando en el Laudo se haya resuelto sobre materia no sometida por las partes al arbitraje, entonces, nos referimos al "extra petita" o cuando la materia que ha sido resuelta en el Laudo no puede ser sometida a arbitraje.

## INTEGRACIÓN

11. La integración se encuentra regulada en el artículo 58 (1) © del Decreto Legislativo 1071, que dice:

*"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral"*

12. Teniendo eso en cuenta, solo procederá el recurso cuando en el Laudo se haya obviado pronunciarse y resolver exhaustivamente sobre una materia sometida al arbitraje, entonces, nos referimos al "infra petita" o cuando la materia en discusión no puede ser sometida a arbitraje.

## IV. CONSIDERANDOS.-

 Cabe mencionar que los pedidos que regula el Decreto Legislativo n° 1071, que son Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión del Laudo, se deben detallar cual de esos cuatro va a dirigirse contra alguna parte considerativa o del fallo del Laudo Arbitral, entendiéndose así, un escrito diligente es cuestionar que parte del Laudo se tiene que interpretar, o sino que parte del fallo se debe excluir, etc. Y no solicitar los cuatro pedidos y todos en forma de exclusión una de otra sin especificar cuál es su función, dejando ambiguo dicho pedido y carente de derecho y requisito de procedibilidad, como se puede observar en el escrito presentado por la Entidad, donde en ninguno de todos sus pedidos detalla cuál de los 4 pedidos desea cuestionar alguna parte de lo considerativo o del fallo, sin perjuicio de eso, el Árbitro procede a resolver:

**A) SOBRE ES RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y EN BASE A ELLO DECLARAR LA CULMINACIÓN EL CONTRATO CON RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.**

1. La Entidad menciona que, el objeto del Primer Punto controvertido es determinar si procede declarar la culminación del contrato sin responsabilidad de las partes por el cumplimiento contractual; mas no que se declare la resolución del contrato por causa imputable, cosa totalmente distinta a lo solicitado.

2. Asimismo, observa que existe en el Artículo Primero de la parte resolutive del laudo expresa: "(...) se colige la responsabilidad de la Entidad en la resolución del Contrato, en razón a ello SE ORDENA declarar la culminación del contrato de Supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB, con responsabilidad de la Entidad por el cumplimiento del plazo contractual"
3. Como lo observa la Entidad, se procede a rectificar lo señalado, en el cual debió decir "(...) se colige que no existe responsabilidad por las partes en la Resolución del Contrato, en razón a ello SE ORDENA declarar la culminación del contrato de Supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB sin responsabilidad de las partes por el cumplimiento del plazo contractual"
4. Al respecto tal como se ha detallado en los escritos de las partes, en los Alegatos Orales y en el Laudo, referente a la resolución del Laudo Arbitral, quedó de forma clara el motivo y la consecuencia de quien resolvió y con qué escrito se efectuó, tal como obra en el expediente.
5. Además de los pedidos de la Entidad, referente de Interpretación del Laudo, no está dirigido a denunciar a la existencia de algún extremo oscuro o impreciso de la parte resolutive sino de la parte resolutive siendo así, no se cuestiona la decisión arbitral por su motivación sino por lo especificado en el artículo primero de la presente Resolución, por lo que el Arbitro señala que al respecto del pedido dentro de su presente numeral es **PROCEDENTE** al ser un error tipográfico.

**B) SOBRE YA SE HA EFECTUADO LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y ORDENAR EN BASE A ELLO LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE S/. 50,944.14 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 14/100 NUEVOS SOLES) Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE SERVICIOS.**

6. Que, se menciona en el Laudo se devuelva de S/. 50,944.14 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro con 14/100 nuevos soles) y expedir la constancia de servicios por la prestación efectuada.
7. En ese sentido, la Entidad trata de cuestionar de como se ha llegado a dicha decisión, por lo que SE DEMUESTRA EN ESTE PUNTO la falta de conocimiento del Decreto Legislativo N° 1017, y más aún desconoce la correcta aplicación de los pedidos de Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión del Laudo, confundiendo que el proceso arbitral fuese un proceso ordinario civil, dejando un vacío en su pedido al no saber qué pide y sobre qué, solicita cuatro cosas y ni siquiera inclusiva sino exclusiva en los pedidos, por lo que vulnera la forma correcta e idónea al momento de solicitar dichos pedidos.
8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que ni Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión del Laudo, cuestionan fondo ni decisiones, sino piden aclaraciones, excluir una pretensión nunca debatida o incluir una que se debió resolver, etc. Y no lo que pretende cuestionar, por lo que se pide a la Entidad que tenga mayor diligencia al momento de presentar escritos y lo haga conforme a su Ley pertinente a la materia.
9. Asimismo, el pedido de la Entidad referente de Interpretación del Laudo en este punto, no está dirigido a denunciar a la existencia de algún extremo oscuro o impreciso de la parte resolutive sino de la parte considerativa, ya que el Laudo Arbitral se ha basado en toda prueba fehaciente presentada por ambas partes, amparada bajo la buena fe procesal; siendo así, no se cuestiona la decisión arbitral por su motivación sino por lo especificado en el numeral III de la presente Resolución, por lo que el Arbitro señala que al respecto del pedido dentro de su presente numeral es **IMPROCEDENTE**.

**C) SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA Y DECLARADA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA DECLARAR**

**FUNDADO EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL COMUNICADA POR LA ENTIDAD POR SUPUESTAS CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.**

- 10. Que, respecto al Laudo Arbitral, la Entidad ha solicitado recurso de Interpretación, Rectificación, Integración o Exclusión del Laudo sobre "(...) la Responsabilidad total recae sobre la Entidad por cuanto no ha tomado las medidas necesarias para preservar el interés público (...) la Resolución del Contrato realizada por el Contratista, debidamente motivada y declarada en el primer punto controvertido es razón suficiente para declarar FUNDADA la petición del Demandante"
- 11. A petición de la Entidad, se procede a rectificar lo señalado, en el cual debió decir: ""(...) la Responsabilidad **no recae** sobre las partes por cuanto se ha tomado las medidas necesarias para preservar el interés público (...) La **Declaración de culminación** del Contrato realizada por el Contratista, debidamente motivada y declarada en el primer punto controvertido es razón suficiente para declarar FUNDADA la petición del Demandante (...)".
- 12. En este punto, y sin perjuicio de lo motivado y resuelto se llega a esta Rectificación ya que esta no afecta el fondo de lo resuelto ni se cuestiona la decisión arbitral por su motivación sino por lo especificado en el numeral III de la presente Resolución, por lo que el Arbitro señala que al respecto del pedido dentro de su presente numeral es **PROCEDENTE** al ser un error tipográfico.

SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase presente el escrito del Gobierno Regional La Libertad y el escrito del Consorcio Supervisor Yanapaccha.

**SEGUNDO.-** Declarar **PROCEDENTE** el pedido de Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión de Laudo del pedido detallado en la letra A) y C) de los Considerandos.

**TERCERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Rectificación, Interpretación, Integración o Exclusión de Laudo del pedido detallado en la letra B) de los Considerandos.

**CUARTO.-** Rectificar los párrafos señalados por error tipográfico, expresando lo siguiente: "(...) se colige QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD por las partes en la Resolución del Contrato, en razón a

ello SE ORDENA declarar la culminación del contrato de Supervisión N°075-2013-GRLL-GRAB sin responsabilidad de las partes por el cumplimiento del plazo contractual (...)"

**“(...) la Responsabilidad NO RECAE SOBRE LAS PARTES POR CUANTO SE HA TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR EL INTERÉS PÚBLICO (...) La Declaración de CULMINACIÓN DEL CONTRATO REALIZADA POR EL CONTRATISTA, DEBIDAMENTE MOTIVADA Y DECLARADA en el primer punto controvertido es razón suficiente para declarar FUNDADA la petición del Demandante (...).”**

Notificar a ambas partes sobre la presente Rectificación, el cual no altera la decisión del Laudo Arbitral por tratarse de Errores de Material tipográfico.



**Roberto Carlos Benavides Pontex**  
**Árbitro Único**